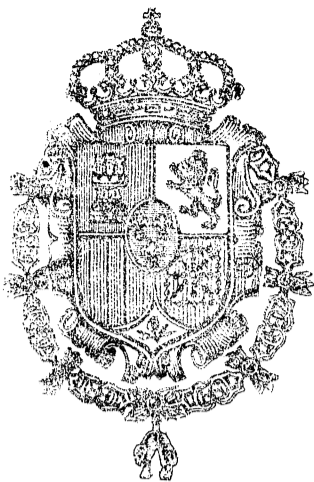


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares á D. Gonzalo Palavicino y de Ibarrola, Marqués de Mirasol, que desempeña el mismo cargo en la de Segovia.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia á D. Eduardo González Rivera, que desempeña el mismo cargo en la de Baleares.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Miguel Aguado, que desempeña el mismo cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva á D. Manuel de la Paliza y Rodríguez Guerra, Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone el indulto de la pena de dos años y seis meses de prisión correccional impuesta á José Gallart Soler en causa por el delito de lesiones:

Considerando que, atendidas las circunstancias que concurrieron en el delito, éste resulta suficientemente castigado con el tiempo que el reo lleva de condena.

Vista la Ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Gallart Soler del resto de la pena de dos años y seis meses de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Tort Llaberia pidiendo indulto de la pena de tres años de prisión correccional que la Audiencia de Réus le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pedro Tort y Llaberia del resto de la pena de tres años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ORDENES

Imo. Sr.: Por renuncia de los propuestos por el Consejo de Instrucción pública en primero, segundo y tercer lugar para la cátedra de Historia natural del Instituto de Tarragona, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á dicha vacante, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Pedro Ferrando y Plou, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Gerona, que ocupa el cuarto lugar en la indicada propuesta.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Imo. Sr.: Conformándose con el dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, y Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido otorgar á D. Juan Cabrera Martín la concesión que solicita para construir un depósito de carros en la zona de vigilancia y salvamento, fuera del puerto de Santa Cruz de la Palma (Canarias), con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.ª Esta autorización se entiende concedida por tiempo ilimitado, sujeta á las disposiciones consignadas en el art. 50 de la ley vigente de Puertos, promulgada en 7 de Mayo de 1880, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

2.ª En ningún tiempo podrá el concesionario impedir ni entorpecer el uso que se hace, de tiempo inmemorial, del terreno conocido por el nombre de Horno de las Olleras, inmediato al emplazamiento de la obra proyectada, para la cocción de objetos de alfarería, ni podrá reclamar nada contrario al libre ejercicio de aquel uso.

3.ª Las obras se ejecutarán en el emplazamiento señalado en el plano y con las dimensiones y la forma designadas en el número y en la Memoria que le precede.

4.ª El Ingeniero Jefe de la provincia hará el replanteo del edificio sobre el terreno, cuya operación deberá consignar en acta, de que extenderá dos ejemplares, haciendo constar en ellos la conformidad del concesionario, uno de los cuales quedará en poder de éste y el otro en el del Ingeniero Jefe.

5.ª Las obras deberán ser comenzadas dentro de los dos primeros meses y terminadas dentro de un año, á contar ambos plazos desde la fecha en que le sea comunicada la autorización; y la ejecución de las mismas estará sometida á la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

6.ª Terminadas que sean, el Ingeniero Jefe dispondrá que se practique el necesario reconocimiento, ó lo verificará por sí mismo, para asegurarse del cumplimiento en ellas de las cláusulas correspondientes de esta autorización; y si las encontrara cumplidas lo hará constar en una certificación, de la cual extenderá tres ejemplares, dejando uno en poder del concesionario, archivando el otro en sus oficinas y remitiendo el tercero á la Dirección general de Obras públicas á los efectos que procedan.

7.ª Los gastos que ocasionen, así este reconocimiento como la inspección de las obras durante su ejecución, serán todos de cuenta y cargo del concesionario.

8.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones anteriores será motivo para que pueda acordarse la caducidad de esta autorización; y declarada que ella sea, cesará todo derecho emanado de la misma y quedará sujeto el concesionario á lo que se resuelva de acuerdo con las disposiciones vigentes que sean aplicables al caso.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA  
CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

## CAPÍTULO VI

De la nulidad de los contratos.

Art. 1300. Los contratos en que concurran los requisitos que expresa el art. 1261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo á la ley.

Art. 1301. La acción de nulidad sólo durará cuatro años.

Este tiempo empezará á correr:

En los casos de intimidación ó violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado;

En los de error, ó dolo, ó falsedad de la causa, desde la consumación del contrato;

Cuando la acción se dirija á invalidar contratos hechos por mujer casada, sin licencia ó autorización competente, desde el día de la disolución del matrimonio.

Y cuando se refiera á los contratos celebrados por los menores ó incapacitados, desde que salieron de tutela.

Art. 1302. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal ó subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación ó violencia, ó emplearon el dolo ó produjeron el error podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.

Art. 1303. Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1304. Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz á restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibiera.

Art. 1305. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ú objeto del contrato, si el hecho constituye un delito ó falta común á ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose, además, á las cosas ó precio, que hubieren sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código penal respecto á los efectos ó instrumentos del delito ó falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiere dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1306. Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiere ofrecido.

2.ª Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiere ofrecido. El otro, que fuere extraño á la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiere dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

Art. 1307. Siempre que el obligado por la declaración de nulidad á la devolución de la cosa, no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

Art. 1308. Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello á que en virtud de la declaración de nulidad esté obligado, no puede el otro ser compelido á cumplir por su parte lo que le incumba.

Art. 1309. La acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

Art. 1310. Sólo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el art. 1261.

Art. 1311. La confirmación puede hacerse expresa ó tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho á invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarla.

Art. 1312. La confirmación no necesita el concurso de aquél de los contratantes á quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad.

Art. 1313. La confirmación purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.

Art. 1314. También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de éstos, se hubiere perdido por dolo ó culpa del que pudiera ejercitar aquélla.

Si la causa de la acción fuera la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, á menos que hubiere ocurrido por dolo ó culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad.

## TÍTULO III

DEL CONTRATO SOBRE BIENES CON OCASIÓN DEL MATRIMONIO

## CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1315. Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condi-

ciones de la sociedad conyugal relativamente á los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código.

A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

Art. 1316. En los contratos á que se refiere el artículo anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia á los futuros cónyuges.

Toda estipulación que no se ajuste á lo preceptuado en este artículo se tendrá por nula.

Art. 1317. Se tendrán también por nulas, y no puestas en los contratos mencionados en los dos artículos anteriores, las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general determinen que los bienes de los cónyuges, naturales de las provincias y territorios en que subsiste derecho foral con arreglo al art. 12 se someterán á los fueros y costumbres de otros lugares distintos, y no á las disposiciones generales de este Código.

Art. 1318. El menor, que con arreglo á la ley pueda casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas, si á su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento al menor á fin de contraer matrimonio.

En el caso de que las capitulaciones fueren nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo á la ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

Art. 1319. Para que sea válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia y concurso de las personas que en aquéllas intervinieren como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos.

Sólo podrá sustituirse, con otra persona, alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, ó se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte ú otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación ó la modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia, ó no fuere necesaria conforme á la ley.

Art. 1320. Después de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros.

Art. 1321. Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública otorgada antes de la celebración del matrimonio.

Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones á que se refiere el art. 1324.

Art. 1322. Cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto á terceras personas si no reúne las condiciones siguientes: 1.ª, que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acta notarial ó escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación; y 2.ª, que, caso de ser inscribible el primitivo contrato, en el Registro de la propiedad se inscriba también el documento en que se ha modificado aquél.

El Notario hará constar estas alteraciones en las copias que expida por testimonio de las capitulaciones ó contrato primitivo, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios á las partes, si no lo hiciera.

Art. 1323. Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquél contra quien se haya pronunciado sentencia ó se haya promovido juicio de interdicción civil ó inhabilitación, será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que á este efecto se le designará por quien corresponda según las disposiciones de este Código y de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1324. Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y asciendan á un total, los de marido y mujer, que no exceda de 2.500 pesetas, y en el pueblo de su residencia no hubiere Notario, las capitulaciones se podrán otorgar ante el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, con la declaración, bajo su responsabilidad, de constarles la entrega, ó aportación en su caso, de los expresados bienes.

El contrato ó contratos originales se custodiarán, bajo registro, en el archivo del Municipio correspondiente.

Cuando entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya alguna ó algunas fincas, ó los contratos se refieran á inmuebles, se otorgarán siempre por escritura pública ante Notario, conforme con lo prevenido en el art. 1321.

Art. 1325. Si el casamiento se contrajere en país extranjero entre español y extranjera ó extranjero y española, y nada declarasen ó estipulasen los contratantes relativamente á sus bienes, se entenderá, cuando sea español el cónyuge varón, que se casa bajo el régimen de la sociedad de gananciales, y, cuando fuere española la esposa, que se casa bajo el régimen del derecho común en el país del varón; todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto de los bienes inmuebles.

Art. 1326. Todo lo que se estipule en las capitulaciones ó contratos á que se refieren los artículos precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse.

## CAPÍTULO II

De las donaciones por razón de matrimonio.

Art. 1327. Son donaciones por razón de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse en consideración al mismo y en favor de uno ó de los dos esposos.

Art. 1328. Estas donaciones se rigen por las reglas establecidas en el título de las donaciones en general, en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes.

Art. 1329. Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio.

Art. 1330. No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.

Art. 1331. Los desposados pueden darse en las capitulaciones matrimoniales hasta la décima parte de sus bienes presentes, y respecto de los futuros, sólo para el caso de muerte, en la medida marcada por las disposiciones de este Código referentes á la sucesión testada.

Art. 1332. El donante por razón de matrimonio deberá liberar los bienes donados de las hipotecas y cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre ellos, con excepción de los censos y servidumbres, á menos que en las capitulaciones matrimoniales ó en los contratos se hubiese expresado lo contrario.

Art. 1333. La donación hecha por razón de matrimonio no es revocable sino en los casos siguientes:

1.º Si fuere condicional y la condición no se cumpliera.

2.º Si el matrimonio no llegara á celebrarse.

3.º Si se casaren sin haber obtenido el consentimiento conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 50, ó, anulado el matrimonio, hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges, conforme al párrafo tercero del art. 73 de este Código.

Art. 1334. Será nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio.

No se incluyen en esta regla los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasión de regocijo para la familia.

Art. 1335. Será nula toda donación hecha durante el matrimonio por uno de los cónyuges á los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, ó á las personas de quienes sea heredero presunto al tiempo de la donación.

## CAPÍTULO III

De la dote.

## Sección primera.

De la constitución y garantía de la dote.

Art. 1336. La dote se compone de los bienes y derechos que en este concepto la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo y de los que durante él adquiere por donación, herencia ó legado con el carácter dotal.

Art. 1337. Tendrán también el concepto de dotales los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio:

1.º Por permuta con otros bienes dotales.

2.º Por derecho de retracto perteneciente á la mujer.

3.º Por dación en pago de la dote.

4.º Por compra con dinero perteneciente á la dote.

Art. 1338. Pueden constituir dote á favor de la mujer, antes ó después de contraer el matrimonio, los padres y parientes de los esposos y las personas extrañas á la familia.

También puede constituirla el esposo antes del matrimonio, pero no después.

Art. 1339. La dote constituida antes ó al tiempo de celebrarse el matrimonio se registrará, en todo lo que no esté determinado en este capítulo, por las reglas de las donaciones hechas en consideración al mismo. La dote constituida con posterioridad se registrará por las reglas de las donaciones comunes.

Art. 1340. El padre ó la madre, ó el que de ellos viviere, están obligados á dotar á sus hijas legítimas, fuera del caso en que, necesitando éstas el consentimiento de aquéllas para contraer matrimonio con arreglo á la ley, se casen sin obtenerlo.

Art. 1341. La dote obligatoria, á que se refiere el artículo anterior, consistirá en la mitad de la legítima rigorosa presunta. Pero, si la hija tuviere bienes equivalentes á la mitad de su legítima, cesará esta obligación; y, si el valor de sus bienes no llegare á la mitad de la legítima, suplirá el dotante lo que faltare para completarla.

En todo caso queda prohibida la pesquisa de la fortuna de los padres para determinar la cantidad de la dote, y el Juez hará la regulación, en acto de jurisdicción voluntaria, sin más investigaciones que la declaración de los mismos padres dotantes y la de los parientes más próximos de la hija, varones y mayores de edad, uno de la línea paterna y otro de la materna residentes en la misma localidad ó dentro del partido judicial.

A falta de parientes mayores de edad, el Juez resolverá á su prudente arbitrio con solas las declaraciones de los padres.

Art. 1342. Los padres pueden cumplir la obligación de dotar á sus hijas, bien entregándoles el capital de la dote, ó bien abonándoles una renta anual como frutos ó intereses del mismo.

Art. 1343. Cuando el marido sólo, ó los cónyuges juntamente constituyeren dote á sus hijas, se pagará con los bienes de la sociedad conyugal; si no los hubiere, se pagará por mitad ó en la proporción en que los padres se hubieren obligado respectivamente, con los bienes propios de cada cónyuge. Cuando la mujer dotare por sí sola, deberá imputarse lo que diere ó prometiére á sus bienes propios.

Art. 1344. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 1345. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio ó dentro del

(1) Véase la GACETA de ayer.

primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otros semejantes ó equivalentes, en el momento de deducir su reclamación.

Art. 1346. La dote puede ser estimada ó inestimada. Será estimada, si los bienes en que consiste se evaluaron al tiempo de su constitución, transfiriendo su dominio al marido y quedando éste obligado á restituir su importe.

Art. 1347. El incremento ó deterioro de la dote estimada es de cuenta del marido, quedando sólo obligado á restituir el valor por que la recibió y á garantizar los derechos de la mujer en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1348. Si el marido que haya recibido la dote estimada se cree perjudicado por su valuación, puede pedir que se deshaga el error ó agravio.

Art. 1349. El marido está obligado: 1.º A inscribir á su nombre é hipotecar en favor de su mujer los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ú otros bastantes para garantizar la estimación de aquéllos.

2.º A asegurar con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes que como dote estimada se le entreguen.

Art. 1350. La cantidad que debe asegurarse por razón de dote estimada no excederá del importe de la estimación, y, si se redujere el de la misma dote, se reducirá la hipoteca en la misma proporción.

Art. 1351. La hipoteca constituida por el marido en favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes ó de su estimación en los casos en que deba verificarse, conforme á las leyes y con las limitaciones que éstas determinen, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir.

Art. 1352. La mujer casada mayor de edad puede exigir por sí misma la constitución de hipoteca é inscripción de bienes de que trata el art. 1349.

Si no hubiere contraído aún matrimonio, ó, habiéndolo contraído, fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el tutor, el protutor, el consejo de familia ó cualquiera de sus vocales.

Art. 1353. Si el tutor, el protutor ó el consejo de familia no pidieren la constitución de la hipoteca, el Fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compele al marido al otorgamiento de la misma.

Los Jueces municipales tendrán también obligación de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 1354. Si el marido careciere de bienes propios con que constituir la hipoteca de que trata el art. 1349, quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

Art. 1355. Siempre que el todo ó una parte de los bienes que constituyan la dote estimada consista en efectos públicos ó valores cotizables, y mientras su importe no se halle garantizado por la hipoteca que el marido está obligado á prestar, los títulos, inscripciones ó documentos que le representen, se depositarán á nombre de la mujer, con conocimiento del marido, en un establecimiento público de los destinados al efecto.

Art. 1356. En los casos en que el marido esté obligado á asegurar con hipoteca bienes muebles de dote inestimada, serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1349 al 1355 respecto á las dotes estimadas.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### CÓDIGO DE COMERCIO

#### PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

##### SECCION TERCERA

De los seguros marítimos.

###### § 1.º

De la forma de este contrato.

Art. 737. Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

Art. 738. La póliza del contrato de seguro contendrá, además de las condiciones que libremente consignan los interesados, los requisitos siguientes:

- 1.º Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido.
- 2.º Nombre, apellidos y domicilio del asegurador y asegurado.

(1) Véase la GACETA de ayer.

3.º Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí ó por cuenta de otro.

En este caso, el nombre, apellidos y domicilio de la persona en cuyo nombre hace el seguro.

4.º Nombre, puerto, pabellón, matrícula del buque asegurado ó del que conduzca los efectos asegurados.

5.º Nombre y domicilio del Capitán.

6.º Puerto ó rada en que han sido ó deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas.

7.º Puerto de donde el buque ha partido ó debe partir.

8.º Puertos ó radas en que el buque debe cargar, descargar ó hacer escalas por cualquier motivo.

9.º Naturaleza y calidad de los objetos asegurados.

10. Número de los fardos ó bultos de cualquier clase, y sus marcas, si las tuvieran.

11. Época en que deberá comenzar y terminar el riesgo.

12. Cantidad asegurada.

13. Precio convenido por el seguro y lugar, tiempo y forma de su pago.

14. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere á viaje redondo.

15. Obligaciones del asegurador de pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados.

16. El lugar, plazo y forma en que habrá de realizar el pago.

Art. 739. Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los Agentes consulares en el extranjero, siendo españoles los contratantes ó alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado, con intervención de Corredor.

Art. 740. En un mismo contrato y en una misma póliza podrán comprenderse el seguro del buque y de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión será ineficaz el seguro.

Se podrá también en la póliza fijar premios diferentes á cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.

Art. 741. En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designación específica de ellas y del buque que haya de transportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufre accidente de mar, estará obligado el asegurado á probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos y su valor, para reclamar la indemnización.

Art. 742. Las pólizas del seguro podrán extenderse á la orden del asegurado, en cuyo caso serán endosables.

###### § 2.º

De las cosas que pueden ser aseguradas y de su evaluación.

Art. 743. Podrán ser objeto del seguro marítimo: 1.º El casco del buque en lastre ó cargado, en puerto ó en viaje.

2.º El aparejo.

3.º La máquina, siendo el buque de vapor.

4.º Todos los pertrechos y objetos que constituyen el armamento.

5.º Víveres y combustible.

6.º Las cantidades dadas á la gruesa.

7.º El importe de los fletes y el beneficio probable.

8.º Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación, cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

Art. 744. Podrán asegurarse todos ó parte de los objetos expresados en el artículo anterior, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por viaje ó á término, por viaje sencillo ó por viaje redondo, sobre buenas ó malas noticias.

Art. 745. Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacía sobre el buque, se entenderán comprendidos en él las máquinas, aparejo, pertrechos, cuanto esté adscrito al buque; pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero.

En el seguro genérico de mercaderías no se reputarán comprendidos los metales amonedados ó en lingotes, las piedras preciosas ni las municiones de guerra.

Art. 746. El seguro sobre flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante ó el Capitán; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido á cuenta de su flete sino cuando hayan pactado expresamente que, en caso de no devengarse aquél por naufragio ó pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.

Art. 747. En el seguro de flete se habrá de expresar la suma á que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamento.

Art. 748. El seguro de beneficios se regirá por los pactos en que convengan los contratantes, pero habrán de consignarse en la póliza:

- 1.º La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino.
- 2.º La obligación de reducir el seguro, si comparado el valor obtenido en la venta, descontados gastos y fletes, con el valor de compra, resultare menor que el valuado en el seguro.

Art. 749. Podrá el asegurador hacer reasegurar por otros los efectos por él asegurados, en todo en parte, con el mismo ó diferente premio, así como el asegurado podrá también asegurar el coste del seguro y el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador.

(Se continuará.)

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

### PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (1)

#### CAPITULO III

##### De la prisión provisional.

Art. 502. Mientras que la causa se halle en estado de sumario sólo podrá decretar la prisión provisional el Juez de instrucción ó el que forme las primeras diligencias, ó el que, en virtud de comisión ó interinamente, ejerza las funciones de aquél.

Art. 503. Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.
- 2.ª Que éste tenga señalada pena superior á la de prisión correccional, según la escala general comprendida en el Cód-

(1) Véase la GACETA de ayer.

go penal, ó bien que, aun cuando tenga señalada pena inferior, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que le señale.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

Art. 504. Procederá también la prisión provisional cuando concurran la primera y tercera circunstancia del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido sin motivo legítimo al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior á la de prisión correccional, cuando el procesado tenga buenos antecedentes ó se pueda creer fundamentadamente que no tratará de sustraerse á la acción de la justicia, y cuando además el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometan con frecuencia en el territorio de la respectiva provincia, podrá el Juez ó Tribunal acordar, mediante fianza, la libertad del inculpad.

Art. 505. Para llevar á efecto el auto de prisión se expedirán dos mandamientos: uno cometido al Alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal ó al funcionario de policía judicial que haya de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que deba recibir al preso.

En el mandamiento se consignará á la letra el auto de prisión, el nombre, apellido, naturaleza, edad, estado y domicilio del procesado, si constaren; el delito que dé lugar al procedimiento; si se procede de oficio ó á instancia de parte, y si la prisión ha de ser con comunicación ó sin ella.

Los Alcaldes de las cárceles no recibirán á ninguna persona en clase de preso sin que se les entregue mandamiento de prisión.

Art. 506. La incomunicación de los detenidos ó presos sólo podrá durar el tiempo absolutamente preciso para evacuar las citas hechas en las indagatorias relativas al delito que haya dado lugar al procedimiento, sin que, por regla general, deba durar más de cinco días.

El incomunicado podrá asistir con las precauciones debidas á las diligencias periciales en que le dé intervención esta ley cuando su presencia no pueda desvirtuar el objeto de incomunicación.

Art. 507. Si las citas hubieren de evacuarse fuera del territorio de la isla ó á larga distancia, la incomunicación podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulación.

Art. 508. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa podrá, bajo su responsabilidad, mandar que vuelva á quedar incomunicado el preso aun después de haber sido puesto en comunicación, si la causa ofreciere méritos para ello; pero la segunda incomunicación no excederá nunca de tres días, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

Se instruirá al procesado de la parte dispositiva del auto motivado en que se decreta la nueva incomunicación.

Art. 509. Se permitirán al preso incomunicado los libros y efectos que él se proporcione, si no ofrecieren inconveniente á juicio del Juez instructor.

Art. 510. También podrá el Juez instructor permitir que se facilite al incomunicado, si lo pidiere, recado de escribir cuando á su juicio no ofrezca inconveniente este permiso; pero en la providencia en que lo conceda adoptará las medidas oportunas para evitar que se frustren los efectos de la incomunicación.

Art. 511. El preso incomunicado no podrá entregar ni recibir carta ni papel alguno sino por conducto y con licencia del Juez instructor, el cual se enterará de su contenido para darles ó negarles curso.

Art. 512. Si el presunto reo no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de instrucción en cuyo territorio hubiese motivos para sospechar que aquél se halle; y en todo caso se publicará aquélla en la Gaceta de la capital de la isla y en un periódico de la localidad ó de la capital de la provincia respectiva, fijándose también copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y en el de los Jueces de instrucción á quienes se hubiese requerido.

Art. 513. En la requisitoria se expresarán el nombre y apellido, cargo, profesión ú oficio, si constaren, del procesado rebelde, y las señas en virtud de las que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentra, y la cárcel á donde deba ser conducido.

Art. 514. La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado se unirán á la causa.

Art. 515. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prisión del procesado rebelde y los Jueces de instrucción á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policía judicial de sus respectivos territorios las circunstancias mencionadas en el art. 513.

Art. 516. El auto se ratificará en todo caso ó se repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Art. 517. El auto ratificando el de prisión y el de sultura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prisión.

Contra ellos podrá interponerse recurso de apelación.

Inmediatamente después de dictados, y dentro de las mismas setenta y dos horas, se expedirá al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 505.

Art. 518. Los autos en que se decreta ó deniegue la prisión ó excarcelación serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

La tramitación se ajustará á lo dispuesto en el título X del libro primero de esta ley.

Art. 519. Todas las diligencias de prisión provisional se sustanciarán en pieza separada.

(Se continuará.)

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo, que pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Jerónimo Blasco Romanillos como curador *ad bona* de D. Ramón, Doña Pilar y tutor de Don Julio, Doña Josefa y Doña Purificación Jiménez Blasco, y en

su nombre el Licenciado D. Isidro Mariño, recurrente, y la Administración general, recurrida, en su representación Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Diciembre de 1884, que declaró á aquellos interesados sin derecho á cierta pensión de orfandad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que D. Cirilo Jiménez Vergara, padre de los recurrentes, falleció en 5 de Noviembre de 1876, después de haber servido el cargo de Relator de la Audiencia de Zaragoza y el de Secretario de Sala en las de la Coruña y Madrid:

Que solicitada por su viuda Doña Manuela Blasco la pensión que pudiera corresponderle, la Junta de la Deuda pública, en acuerdos de 30 de Junio y 31 de Julio de 1877, reconoció á Jiménez Vergara diez años, tres meses y quince días de servicios, pero sin derecho á sueldo regulador para los efectos de señalamiento de pensión de viudedad, por carecer los destinos que desempeñó de incorporación á Montepío, y por no haber percibido haberes con anterioridad á la publicación del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, requisito exigido por el art. 20 de la Ley de Presupuestos de 1866 para poder optar á la del Tesoro, acuerdos que fueron confirmados por Real Orden de 25 de Enero de 1879:

Que en 31 de Enero de 1884 D. Jerónimo Blasco, en representación de los menores expresados, acudió á la Junta de Pensiones civiles solicitando que, en vista de la doctrina establecida por el Real Decreto sentencia de 22 de Septiembre de 1883, se revocase lo resuelto con anterioridad, declarando en su lugar que Doña Manuela Blasco y Santibáñez tenía derecho á la pensión de Montepío desde el día siguiente al del fallecimiento de su esposo, y en la actualidad sus hijos por defunción de aquella, é instruido nuevo expediente, la Junta, por mayoría, acordó en 23 de Abril siguiente: primero, que la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Noviembre de 1874, y los Reales Decretos sentencias del Consejo de Estado de 19 de Diciembre de 1881, 16 de Agosto de 1883 y 31 de Enero de 1884, constituían jurisprudencia para considerar eficaces al efecto de los haberes pasivos, las asimilaciones establecidas por el Real Decreto de 13 de Diciembre de 1867, hasta la publicación de la ley de 30 de Agosto de 1870, así como respecto de pensiones de Montepío y del Tesoro, con relación al desempeño de los destinos asimilados en la época en que quedaron extinguidos aquellos piadosos establecimientos; segundo, que debían subordinarsé á dicha declaración las reclamaciones ulteriores de viudas y huérfanos de titulares comprendidos en las asimilaciones, y las anteriores, á partir de la fecha de este acuerdo, á tenor de la doctrina consignada en el Real Decreto sentencia de 28 de Agosto de 1883; tercero, que en consecuencia, los huérfanos de D. Cirilo Jiménez Vergara, Relator que fué de la Audiencia de Zaragoza desde 20 de Julio de 1866 hasta 3 de Febrero de 1871, tenían derecho á la pensión de 1.125 pesetas anuales; que el art. 14 de la Real Instrucción de Montepío de Oficinas de 26 de Diciembre de 1831 señaló el regulador de 5.000 pesetas, inferior inmediato al sueldo de 5.500, correspondiente á los Jueces de primera instancia de término, á cuya categoría estuvo asimilado el citado destino de Relator por el art. 2.º del Real Decreto de 13 de Diciembre de 1867, cuya pensión debían disfrutar desde 14 de Agosto de 1883, siguiente al del fallecimiento de su madre Doña Manuela Blasco; y cuarto, que no cabía admisión de recurso alguno de revisión en el expediente que, formado á instancia de aquella, ultimó ejecutoriamente la Real Orden de 25 de Enero de 1879:

Que dos Vocales de la Junta, teniendo en cuenta, entre otros fundamentos, que si la regla 1.ª del art. 6.º del Decreto ley de 22 de Octubre de 1868, exigió para que sean de abono en clasificación los servicios prestados en las distintas carreras civiles y militares, que se hayan prestado en destinos en propiedad de planta reglamentaria y con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, el hecho de la asimilación de ciertos funcionarios con otros que llenaban esas condiciones, acordado por el Real Decreto de 13 de Diciembre, que ni fué ni pudo ser derogado por el de 22 de Octubre, coloca á los primeros en las mismas é idénticas circunstancias de los segundos, y por ello es consecuencia legítima que se les clasifique como comprendidos en la regla y artículos antes citados, entendieron y formularon voto particular en sentido de que sólo debía resolverse el asunto con la conclusión contenida en el tercer acuerdo de los de la Junta:

Que elevado el expediente en consulta al Ministerio de Hacienda, previa audiencia y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se expidió la Real Orden de 4 de Diciembre de 1884, por la cual, y teniendo en cuenta que el Real Decreto de 13 de Diciembre de 1867 no tuvo más alcance que el de restablecer las categorías para el ingreso y ascenso en la carrera judicial, únicos fines á que debió dirigirse la asimilación, pues otra cosa sería darle una extensión que abiertamente se opone al espíritu restrictivo de la legislación de Clases pasivas; que toda clase de declaraciones en la materia que afecta á una clase entera de funcionarios no son eficaces á no estar hechas por una Ley; y que si bien existen algunos Reales Decretos sentencias, en que se reconoce la eficacia de las asimilaciones, no siendo todos aplicables al caso, no puede estimarse que hayan sentado jurisprudencia en dicho sentido, se resolvió la consulta de la Junta de Pensiones civiles denegando la reclamación hecha por los huérfanos de D. Cirilo Jiménez en los dos extremos que contenía:

Vistos los autos contenciosos, de los que aparece:

Que notificada con fecha 23 de Febrero de 1884 la anterior resolución á D. Jerónimo Blasco, el Licenciado Mariño, con la expresada representación, interpuso en 19 de Marzo siguiente recurso por la vía contenciosa, que amplió con la sú-

plica de que se revoque la mencionada Real Orden y se declare que sus representados tienen derecho, en concepto de orfandad, á la pensión correspondiente á huérfanos de Jueces de primera instancia de término, cargo al cual se hallan asimilados los de Relator y Secretario de Audiencia que D. Cirilo Jiménez desempeñó durante más de diez años:

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 14 de Enero de 1886 pidiendo que se absuelva á la Administración general y la confirmación de la Real Orden impugnada:

Visto el art. 14 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, relativa al Montepío de oficinas, que señaló á las viudas y huérfanos de los empleados de nueva entrada, cuyos causantes hubieran disfrutado 20.000 reales de sueldo, la pensión de 4.500:

Visto el art. 33 de la Ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856, con arreglo al cual, las viudas ó huérfanos de los Catedráticos de establecimientos públicos, sostenidos por el Estado, y las de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, cuyos causantes fallecieron desde 1.º de Enero de 1856, disfrutarán de los beneficios de Montepío civil, al tenor de las que para empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previene en la Real Instrucción de 26 de Diciembre de 1831:

Visto el art. 15 de Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, que puso en vigor determinados artículos del proyecto de Ley general de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, previniendo que toda declaración de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado, y toda alteración de los que cada clase disfruta por la legislación vigente, habrán de ser objeto de Ley:

Visto el art. 3.º del Real Decreto de 13 de Diciembre de 1867, por el cual se declaran asimilados á los Jueces de primera instancia de término, entre otros los Relatores de las Audiencias, y que los funcionarios comprendidos en el artículo referido tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, si rennieran la edad y condiciones exigidas para el ingreso y ascenso en ellos, y usarán el traje é insignias á los mismos correspondientes:

Visto el Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868, en que se establece por su art. 12 que se aplicarán con estricto rigor y á la letra los Reglamentos de Montepíos é Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y que todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de Ley expresa, quedarán nulas y de ningún valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera de Reglamento é instrucción, y por el 13 declaró en suspenso los artículos del proyecto de Ley de 29 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la de Presupuestos de 1864, hasta que las Cortes determinasen lo oportuno:

Visto el art. 10 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que previene que hasta que se apruebe una Ley general de Clases pasivas, serán estrictamente cumplidas las disposiciones del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo, pero sin que en ningún caso puedan tener efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores:

Considerando que en virtud de haberse declarado por la Ley de 16 de Abril de 1856, con derecho á los beneficios del Montepío civil á las viudas y huérfanos de los Jueces de primera instancia, cuyos causantes fallecieron desde 1.º de Enero de dicho año, no puede negarse el expresado derecho á los huérfanos de D. Cirilo Jiménez Vergara, Relator que fué de Audiencia y asimilado á Juez de primera instancia de término con todos los derechos correspondientes á estos funcionarios, según el Real Decreto de 13 de Diciembre de 1867:

Considerando que con arreglo á las prescripciones de la citada ley y art. 14 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, relativa al Montepío de oficinas, corresponde á los recurrentes la pensión que solicitan:

Considerando que por proceder la declaración del derecho de que se trata de ley expresa y terminante, y la asimilación del empleo de Relator con el Juez de primera instancia de término de un Real Decreto orgánico de la carrera judicial, no son aplicables al caso las restricciones establecidas por el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 1864, y 12 del Decreto ley de 22 de Octubre de 1868, criterio sancionado en varias decisiones contencioso administrativas, y entre otras por la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Noviembre de 1874, en el cual se consigna que no es un puro honor, una simple categoría ni una mera aptitud para poder ser nombrado Juez ó Fiscal, la declarada por el Real Decreto de 1867, sino que es el carácter mismo de estos funcionarios, según su clase ó grado:

Considerando que por haber causado ejecutoria la Real Orden de 25 de Enero de 1879, que no fué impugnada en forma y tiempo hábil por Doña Manuela Blasco, viuda de Jiménez Vergara, la declaración de derecho á pensión de los recurrentes, sólo puede reconocerse y tener efectos desde que por fallecimiento de aquella lo solicitaron en su propio nombre:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Pedro de Madrazo, Presidente accidental, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora; D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, Don José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Antonio Guerola, Don Fernando Guerra, D. José María Valverde, el Conde de las Quemadas, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, Don Juan Facundo Riaño, D. Eusebio Page, el Marqués de Arcicollar, D. Julián Zugasti, D. Eduardo Butler y D. Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden reclamada de 4 de Diciembre de 1884, y en declarar que D. Ramón, Doña Pilar, D. Julio, Doña Josefa y Doña Purificación Jiménez Blasco tienen derecho á la pensión de orfandad de Montepío, determinada en el art. 14 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, con opción á percibirla desde el día en que la solicitaron de la Junta de Pensiones civiles.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por el Consejero Ministro Encmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, en la audiencia pública celebrada por este Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado, Julián González Tamayo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO DE ESTADO

#### Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

##### SECRETARÍA

#### Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 21 de Noviembre de 1888. D. Cristóbal Giróns y otros contra la real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Febrero de 1888, sobre reintegro á los fondos municipales del Ayuntamiento de Biar (Alicante) de cierta cantidad.

En 24 de Noviembre de 1888. La Sociedad anónima internacional de construcción y explotación de obras públicas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Agosto de 1888, sobre recepción y pago de las obras del edificio Palacio de la Exposición de la Industria y de las Artes.

En 20 de Noviembre de 1888. D. León Alasá y Rovira, Comisario de guerra de primera clase, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Enero de 1888, sobre concesión del empleo personal de Subintendente militar.

En 24 de Noviembre de 1888. La Compañía de los caminos de hierro del Norte contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Mayo de 1888, sobre pago de cierta multa y dobles derechos de Aduanas de dos cajas de tejidos aprehendidos en la estación de Irún.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 27 de Noviembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejerano. 2080—M

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

En virtud del expediente incoado á instancia de D. Manuel García Domínguez, esta Subsecretaría ha acordado confirmarle en el cargo de Subalterno de Establecimientos penales, con destino á la cárcel de Medina Sidonia y sueldo anual de 547 pesetas, á los efectos del art. 3.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886; entendiéndose que la expresada confirmación se hace en el concepto de aparecer el interesado en las condiciones que señala el art. 21 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, y sin perjuicio de dejarla sin efecto en el caso de que en cualquier ocasión se acreditase lo contrario.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Cabellón.—Sr. Gobernador civil de Cádiz.

#### Méritos y servicios.

Nombrado Sotacaide de la cárcel de Medina Sidonia en 16 de Junio de 1865, desempeñó el cargo hasta 9 de Marzo de 1873.

Repuesto en el mismo destino en 7 de Enero de 1874 hasta 16 de Junio de 1886 en que se totalizan sus servicios, resultan 21 años, 3 meses y 3 días.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Campillos, con el sueldo de 80 pesetas anuales, á D. Juan Moreno Padilla, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Málaga.

#### Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad Central en 26 de Junio de 1854.

Desempeña el destino de Médico de la cárcel de Campillos en concepto de interino.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Santa María de Nieva, con el sueldo de 375 pesetas anuales, á D. Manuel Pardo y Santos, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Segovia.

#### Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Valladolid en 22 de Octubre de 1874.

Alumno interno de la Facultad de Medicina de Valladolid en 31 de Diciembre de 1873.

Idem id. pensionado en 17 de Junio de 1874.

Médico titular de Tabladillo desde 1.º de Marzo de 1875 á 30 de Septiembre de 1876.  
Idem id. de Montuenga desde Septiembre de 1879 á 19 de Mayo de 1882.  
Idem id. de Santa María de Nieva desde 15 de Junio de 1882.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Alberique, con el sueldo de 200 pesetas anuales, á D. Ramón García Berenguer, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Valencia en 25 de Agosto de 1854.

Desde 1855 á 1864 ejerció el cargo de Médico en Benaguacil.

Desde 1865 ejerce en Alberique. Médico titular en dicha población desde 11 de Enero de 1868, y en propiedad en este cargo desde Enero de 1872.

En 1854, 1855 y 1865 prestó servicios extraordinarios con motivo de invasiones cólicas en los pueblos de Coster, Alcántara, Cáncer, Benegida, Benaguacil y Alberique.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Sort, con el sueldo de 75 pesetas anuales, á D. Agustín Muxi Badet, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Barcelona en 26 de Agosto de 1884.

Subdelegado de Medicina del partido de Sort en 25 de Agosto de 1886.

Prestó servicios extraordinarios cuando la epidemia cólica última.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en el Instituto de Jovellanos de Gijón las dos cátedras de Matemáticas á cargo de un mismo Profesor y dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales debiendo proveerse en turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, según se dispone en la Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numéricos de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que están en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no están en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieron servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Noviembre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Dirección general de Obras públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de señores Ministros en 3 de Julio último y por Real orden de 19 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 28 de Febrero próximo venidero, á la una de la tarde para la subasta de la concesión y construcción del ferrocarril de Pontevedra al puerto de Carril.

La subasta se celebrará en Madrid, en el local del Ministerio de Fomento, destinado al efecto, observándose las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, según se previene en la citada Real orden.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel del sello 11.º, ajustados al modelo adjunto, acompañando en pliego aparte el documento que acredite haber consignado en la Dirección general de la Deuda pública, como fianza previa para tomar parte en la subasta, la cantidad de 80.807 pesetas 17 céntimos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto les está señalado en las disposiciones vigentes.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja del importe de la subvención; y en el caso de dos ó más proposiciones que contengan igual rebaja en la subvención, se celebrará nueva subasta en el término de diez días que se anunciará oportunamente, teniendo por objeto la rebaja en el tipo de las tarifas; y en caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, versará la licitación que tendrá lugar en el acto, sobre duración del plazo de concesión. Sólo podrán tomar parte en la segunda subasta los autores de las proposiciones que resultasen iguales, á los cuales se les retendrán los respectivos depósitos correspondientes.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesión, tarifas y demás documentos.

Madrid 21 de Noviembre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., y enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, fecha . . . . ., y del proyecto y demás documentos relativos al ferrocarril de Pontevedra al puerto de Carril, se comprometo á tomar á su cargo la cons-

trucción y explotación de los referidos ferrocarriles, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando la subvención señalada en el art. 18 del mismo pliego, en . . . . . pesetas (la cantidad que se rebaja en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

LEY

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda comprendida en el cap. 1.º, art. 4.º, párrafo séptimo de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y con los beneficios que concede la de 2 de Julio de 1870 en su art. 2.º, la vía férrea que, partiendo de Pontevedra en la de Redondela á Marín, enlace en el puerto de Carril con la línea ya construida de este puerto á Santiago.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Daño en Palacio á 14 de Junio de 1878.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las cuales se ha de otorgar la concesión del ferrocarril de Pontevedra al puerto de Carril.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar en el plazo de tres años, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de Pontevedra en el de Redondela á Marín, enlace en el puerto de Carril con la línea ya construida de este puerto á Santiago, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el indicado plazo.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884.

Durante la construcción no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones que no hayan sido debidamente autorizadas, con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de Ferrocarriles vigente y 52 del reglamento para su ejecución.

Las consecuencias de toda variación ó modificación del proyecto aprobado serán las que establece el art. 19 de la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes: Pontevedra, La Portela (apeadero), Portas, Godos (apeadero) y Carril.

El emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán las que se indican en el proyecto aprobado.

No podrá establecer el concesionario otras estaciones, apeaderos ó apartaderos fuera de los expresados sin la autorización debida del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los expresados.

Art. 4.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública, como fianza, la cantidad de 404.036 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado: esta cantidad no se devolverá al concesionario hasta que se hallen terminadas las obras que son objeto de esta concesión.

Art. 5.º El concesionario dará principio á los trabajos de esta línea dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión.

Art. 6.º El material móvil se fija como minimum en este ferrocarril en:

- Tres locomotoras para viajeros con sus tenders.
- Tres ídem para mercancías con íd.
- Cuatro coches de primera clase.
- Ocho ídem de segunda íd.
- Doce ídem de tercera íd.
- Tres ídem mixtos de primera y segunda íd.
- Tres ídem de segunda íd. con departamento para el correo.
- Seis furgones de equipaje con freno.
- Veinte vagones para equipajes y mercancías.
- Veinte ídem decubiertos.
- Cuatro ídem cuadras ó establos.
- Ocho frenos con su caseta.
- Catorce trucks.

Art. 7.º Los coches para viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos.

Los de primera clase estarán guarnecidos y los de segunda tendrán los asientos rellenos, tanto unos como otros, y además los de tercera clase estarán cerrados con cristales.

Podrán emplearse coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros, pudiéndose también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta del concesionario.

El número de asientos de estos carruajes especiales no excederá en ningún caso de la quinta parte de los de todo el tren.

Art. 8.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla.

Para este objeto el concesionario reservará en cada tren un carruaje cuya forma y dimensiones se determinarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos, para servicio del Gobierno.

Queda también obligado el concesionario á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos hasta cuatro, que el Gobierno necesite colocar, siendo obligación de dicho concesionario conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.

El material que se emplee, tanto en la construcción como en la reparación de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las esta-

ciones en que el Gobierno determine establecer servicio telegráfico, el local necesario al efecto.

Art. 10. El concesionario queda obligado á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 11. El concesionario queda obligado á asegurar la vida de los empleados ú obreros para todos los accidentes dependientes ó relacionados con el servicio. Se exceptúan los que el Ingeniero encargado por el Gobierno de la inspección de la línea califique de imputable al empleado ú obrero lesionado por su ignorancia ó negligencia.

El concesionario podrá hacer el seguro en la forma que crea más conveniente, sobre la base de que en caso de inutilización ó defunción del empleado ú obrero, percibirá éste ó su familia una cantidad igual al importe correspondiente á quinientos días de haber, y en caso de inutilización temporal, se le abonará por el concesionario de la línea los haberes hasta ocho días después de haber sido dados de alta, á menos de volverles á admitir á su servicio.

Lo dispuesto en esta condición se entiende para el caso en que el empleado ú obrero ó su familia renuncien á toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra el concesionario.

Art. 12. El concesionario facilitará en las estaciones que el Ministerio de Fomento determine, los departamentos necesarios para las oficinas de las Inspecciones facultativa y administrativa de ferrocarriles.

Art. 13. El concesionario se atenderá para la provisión de los destinos en sus diferentes servicios á lo que prescribe la ley de 10 de Julio de 1885 y el reglamento para su ejecución.

Art. 14. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público, acta que deberá con su propio informe remitir al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 15. No podrá el concesionario emplear en la explotación locomotora ó carruaje, ya sea recién construido ó ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y autorizada su circulación por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 16. Concluídas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

De cada uno de los documentos que se enuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento, entregará el concesionario un ejemplar autorizado á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozos de la línea á que se refiera.

Art. 17. El concesionario se sujetará á la tarifa adjunta á este pliego de condiciones de precios máximos de peaje y transporte, que podrá ser revisada después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación este ferrocarril y de cinco en cinco años después, en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 18. El Estado auxiliará la construcción de esta ferrocarril, entregando al concesionario 1.896.480 pesetas en metálico.

El abono de esta subvención se hará efectivo entregando mensualmente al concesionario el 50 por 100 del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estos abonos no excederá dentro de cada año de 632.160 pesetas.

Disfrutará esta línea además la exención de los derechos de Aduanas del material que sea necesario importar del extranjero para su construcción y diez primeros años de explotación.

Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriben las disposiciones vigentes.

Art. 19. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen ó no se terminasen las obras dentro de los plazos señalados en los artículos 1.º y 5.º de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados en la forma que previenen los artículos 29 y 30 del reglamento para ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

4.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo concesionaria una Compañía fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó fuera declarada en quiebra.

Art. 20. Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 por cada uno de los que se hallen en explotación.

Las cantidades que por este concepto debe abonar el concesionario, ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 21. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 22. En los diez años que precedan al término de esta concesión el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotación y emplearlos en la conservación de la línea, si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 23. Al espirar el plazo de la concesión hará el concesionario entrega de este ferrocarril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 24. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril antes de terminada la concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad, que se pagará al concesionario en cada uno de los años que falten para espirar la concesión; si este término medio fuera mayor del 15 por 100 se fijará la anualidad como si fuese de 15 por 100; si es menor y el concesionario cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación se haga á juicio de peritos, pero en ningún caso se podrá exceder del 15 por 100.

Art. 25. La concesión de este ferrocarril no constituye monopolio a favor del concesionario, quien no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciera otra concesión ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, trabajos de navegación u otros en la misma comarca donde esté situado este ferrocarril ó en otra contigua ó distante.

Art. 26. El concesionario formulará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de la línea, sometiendo los mismos a la aprobación del Ministerio de Fomento, cuando afecten a la seguridad de la explotación ó a las relaciones del público con el concesionario.

Art. 27. El Ministerio de Fomento ejercerá, por medio de sus agentes, la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo el concesionario dar cumplimiento a las órdenes que los expresados agentes le comuniquen.

Art. 28. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus Delegados. Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente del punto de su residencia, serán válidas las notificaciones hechas al concesionario, con tal que se depositen en la Sección de Fomento de la provincia á que corresponda la residencia de dicho representante.

Art. 29. Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos de propiedad. Se otorga por noventa y nueve años, con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución, á la especial de 14 de Junio de 1878, á las tarifas de precios máximos de peaje y transporte y á las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en materia de ferrocarriles.

Art. 30. Después de constituido el depósito de que habla el art. 4.<sup>o</sup> de estas condiciones, se expedirá el título de concesión, elevándose á escritura pública el contrato é incluyéndose en ella literalmente este pliego de condiciones, la ley especial de 14 de Junio de 1878 y la tarifa de precios máximos de peaje y transporte.

Madrid 14 de Julio de 1888.—Aprobado por S. M.—J. CAÑALEJAS.

D. Juan Trulock, como representante de la Sociedad *The Cornua Santiago and Peninsular Railway Company limited*, en virtud de poder que tiene presentado y es adjunto á la solicitud pidiendo la subasta, acepta las condiciones que anteceden. Santiago 13 de Octubre de 1888.—J. Trulock.

#### Tarifa para el ferrocarril de Pontevedra á Carril.

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>POR CABEZA Y KILOMETRO</b>			
VIAJEROS			
Carruajes de primera clase.....	0'07	0'03	0'10
Idem de segunda id.....	0'05	0'025	0'075
Idem de tercera id.....	0'03	0'015	0'045
GANADOS			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'07	0'03	0'10
Terneras y cerdos.....	0'025	0'0125	0'0375
Corderos.....	0'0125	0'00625	0'01875
Ovejas y cabras.....	0'0125	0'00625	0'01875
<b>POR TONELADA Y KILOMETRO</b>			
PESCADO			
Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros.....	0'0375	0'1875	0'225
MERCADERÍAS			
Primera clase.—Fundición, amoldados, hierro y plomo, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0'10	0'0625	0'1625
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yesos, minerales, cok, carbón de piedra, leña en tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, hierro en barra ó palastre, plomo en galápago.....	0'075	0'0625	0'1375
Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinera, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.....	0'0625	0'0625	0'125
Vagón, diligencia u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.....	0'0875	0'075	0'1625
<b>OBJETOS DIVERSOS</b>			
Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
<b>POR PIEZA Y KILOMETRO</b>			
Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con una testera y una sola banqueta.	0'1375	0'11	0'2475
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas..... (Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa doble.)	0'175	0'125	0'30

#### DISPOSICIONES GENERALES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTA TARIFA

1.<sup>a</sup> La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.<sup>a</sup> La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.<sup>a</sup> Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados y caballos.

4.<sup>a</sup> La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa, pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

5.<sup>a</sup> Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento. No se admitirán como equipaje las mercaderías u objetos de comercio, debiendo consistir aquél en baules, arquilla ó cajón, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas.

6.<sup>a</sup> Las mercaderías, animales u otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.<sup>a</sup> Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa, son aplicables:

1.<sup>o</sup> A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

2.<sup>o</sup> A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruaje que con su cargamento pese más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas máquinas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

3.<sup>o</sup> Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

1.<sup>o</sup> A todos los objetos que no estando expresados en aquélla no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.<sup>o</sup> Al oro y plata ya sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.<sup>o</sup> A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

4.<sup>o</sup> En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa. Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa, y sin que pueda bajar de 0'50 de peseta cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 0'125 de peseta por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 0'50 de peseta el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.<sup>a</sup> En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apartaderos y estaciones del camino de hierro. Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósitos y almacenaje.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciera algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Será obligación de la Compañía el facilitar trenes especiales con sujeción á lo que los reglamentos determinen.

14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este Cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comisión del servicio que les está encomendado. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causas del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí v sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropa ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados en las líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.

Aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884.—El Director general, J. Gallego Diaz.—Hay un sello que dice: *Dirección general de Obras públicas*.

(La relación á que se refiere el precedente documento se inserta en la pag. 665.)

#### Negociado de industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención caducadas por no haber satisfecho sus poseedores la correspondiente anualidad, de cuyas caducidades se ha tomado razón en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1888 (1).

12.810-6.963.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 13 de Julio de 1887 al Sr. Isaac (Arturo Benjamín) por perfeccionamientos en las máquinas de coser.

12.811 7.105.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 18 de Agosto de 1887 á Mr. Carl Schlickeisen por perfecciones llevadas á cabo en los moldes de prensar y en las mesas de cortar las tejas para la fabricación de las tejas nuevas de encaje.

12.812-7.201.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 18 de Agosto de 1887 á D. Julio Feltrun por un aparato de ventilación y producción de aire frío.

12.813 7.015.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 2 de Julio de 1887 á D. Alfredo Leblanc por mejoras introducidas en los molinos de caña de azúcar.

12.814 4.903.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la cuarta anualidad la patente expedida en 10 de Julio de 1885 á D. Eugenio Crozart por un aparato para la fabricación del azúcar en tabillas.

12.816-4.772.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la cuarta anualidad la patente expedida en 3 de Agosto de 1885 á D. Enrique Daubigny por un alambique para la obtención del rhon y del aguardiente.

12.815 4.947.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la cuarta anualidad la patente expedida en 10 de Julio de 1885 á D. Alfredo Moriceu por unos cabos de tela impermeables.

12.817 4.167.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la quinta anualidad la patente expedida en 16 de Agosto de 1884 á D. Amado Bonna por un procedimiento mecánico para medir el gasto de agua, gas u otro fluido cualquiera por medio del sistema de contador que se describe.

12.819-5.405.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente expedida en 8 de Junio de 1886 á Mr. John Good por mejoras en la maquinaria para extender y estirar el cañamo, el lino y otras materias fibrosas.

12.821 6.772.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 25 de Abril de 1887 á D. Antonio Ginovart por un mecanismo para la obtención de bobinas con una nueva disposición del hilo en los ovillos ó bobinas, cuyo mecanismo titula distribuidor de hilos sistema Ginovart.

12.822 5.323.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente expedida en 18 de Junio de 1886 á Mr. Henry P. Pierce por mejoras en la reducción de los minerales para obtener el metal en ellos contenido mediante la utilización de los gases desprendidos en la carbonización de la materia vegetal.

12.823 6.776.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 14 de Mayo de 1887 á D. José Eduardo Mercadante por un nuevo aparato destinado á la vulgarización de los anuncios denominado indicador urbano.

12.824 5.478.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente expedida en 23 de Marzo de 1886 á la sociedad Gauthier Perozy y Compañía por un perno, pasador ó eje de articulación de ajuste perfecto denominado eje de precisión y de expansión.

12.825 5.553.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caduca por falta de pago de la tercera anualidad y no haber justificado la práctica la patente expedida en 8 de Junio de 1886 á Mr. Rollet por un aparato de fuerza centrifuga llamado *enjugador* (Esorense).

12.826 5.583.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente expedida en 10 de Junio de 1886 á la Sociedad E. y H. T. Anthony y Compañía por perfeccionamientos introducidos en los papeles ó telas sensibles para la fotografía (sistema Thomas Charles Roche).

12.828-5.759.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad y no haber acreditado la práctica la patente expedida en 20 de Julio de 1886 á D. Julio De Jaiffe por un procedimiento para alisar, pulir y esuadrar piezas de toda clase susceptibles de ser desgastadas por medio de los aparatos que se describen.

12.829 5.771.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad y no haber acreditado la práctica la patente expedida en 20 de Julio de 1886 á D. José H. Cambell por un procedimiento para la utilización de los líquidos binarios como fuerza motriz particularmente el amoniaco líquido por medio de aparatos perfeccionados especiales.

12.830 5.798.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad y no haber justificado la práctica la patente expedida en 21 de Agosto de 1886 á D. Guillermo Gavillet y D. Luis Martaresche por un motor de gas.

12.831 2.721.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la sexta anualidad la patente expedida en 4 de Junio de 1883 á Doña Emilia Carles, viuda de D. Tolrá, por un procedimiento para alisar y afinar los cilindros de papel y algodón de las calandrias.

12.832 2.109.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la séptima anualidad la patente expedida en 30 de Marzo de 1882 á D. Luis Mouras por un procedimiento para recoger las materias fecales por medio de una letrina perfeccionada de evacuación automática.

12.833 2.116.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la séptima anualidad la patente expedida en 3 de Mayo de 1882 á Mr. Friedrich Lux por un procedimiento para la desazufación de los líquidos y de los gases.

12.834 1.974.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la séptima anualidad la patente expedida en 17 de Abril de 1882 á D. David Otto Francke por mejoras en el procedimiento de fabricación de pulpa ó pasta para hacer papel.

12.835-4.997.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la cuarta anualidad la patente expedida en 10 de Agosto de 1885 á D. Jorge Wilhelm

(1) Véase la GACETA de 28 del actual.

Lyth por mejoras en quemaduras ó lámparas para aceites minerales y sus equivalentes.

12.836-5.579.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente expedida en 12 de Julio de 1886 á D. Juan Esquins por un procedimiento para fabricar el yeso, cal, cemento, etc.

12.837 5.521.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente expedida en 8 de Junio de 1886 á los Sres. Nagel et Kaempfer por un procedimiento para la fabricación de tubos de evacuación de agua aplicable á los barcos de reacción ó de turbina.

12.839-6.133.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente expedida en 27 de Agosto de 1886 á Mr. Luis Bachux por mejoras en la destilación de los líquidos alcohólicos y otros. Madrid 29 de Octubre de 1888.—Ramón Solves.

Relación del material para el establecimiento del camino y de los útiles y herramientas necesarias para su construcción que se han de importar del Extranjero.

Main table with columns for item description, quantity, weight, price, and total value. It is divided into six sections: 1. Material for replanting and studies, 2. Auxiliary material for construction, 3. Bridges of iron and stone, 4. Stations, guardhouses and workshops, 5. Mobile material, and 6. Telegraphs. A summary section (RESUMEN) follows, listing the total value for each category and a grand total of 2,799,960 pesetas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Noviembre.

Table with 10 columns: Numero de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and 6 more columns. Contains 57 rows of burial records.

Total de inhumaciones: 53 y 4 fetos.—Varones 24; hembras 33.—De difteria 2 niñas.—Total, 2.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- Núm. 314 Concepción Pico.—Castro Urdialea.
315 Rosario Poveda.—Madrid.
316 Elías Nieto.—Ávila.
317 Marcos María Arnaiz.—Burgos.
318 Eduardo Alcave.—Colmenar.
319 Deogracias Martín.—Aragoneses.
320 María Sánchez.—Mascaraque.
321 Sergio Durán.—Cáceres.
322 Ricardo Ganso.—Cálamocha.
323 Francisco Alcázar.—Sin dirección.
324 Bibiano Martín.—Cilleros.

Madrid 28 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 29

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegrams from Barcelona, Málaga, Cádiz, Arganda, Colmenar Viejo, Torrijos, Sevilla, etc.

Madrid 29 de Noviembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, José María Aguinaga.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 3 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento relativo al abono de terreno expropiado por virtud de permuta convenida con el propieta-

rio, para las calles de Lista, Pardiñas y Don Ramón de la Cruz.

Idem id. para las de Sandoval, Almira, Ruiz y Carranza. Idem id. para la de Chamartín.

Idem fijando las bases para la traslación á otros cementerios de una parte de los cadáveres que existen depositados en los generales del Norte y Sur.

Idem ampliando la partida consignada en el presupuesto de gastos para los conceptos 6.º al 9.º inclusive del art. 4.º, capítulo 3.º

Idem concediendo un crédito extraordinario al Laboratorio químico municipal.

Idem señalando el crédito necesario para la continuación del servicio de limpiezas de pozos negros.

Idem disponiendo el abono de un residuo de gastos del festival infantil.

Idem declarando haber pasivo á un jubilado.

Idem jubilando á un Revisor veterinario municipal; á un Capataz del ramo de paseos, arbolado y parque de Madrid, á dos Guardias del mismo, á un Inspector cesante y á dos Guardias del cuerpo de policía urbana.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 29 de Noviembre de 1888.—Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CADIZ—SAN ANTONIO

El Sr. D. Francisco Martínez Cantero, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad por auto de este día dictado ante mí, ha declarado en estado de quiebra á la casa comercial que giró en esta plaza bajo la razón social de Molina y Vicedo, con establecimiento de galonería, corderería y ornamentos de iglesias y otros efectos, en la calle de la Novena con vuelta á la del Duque de Tetuán, habiéndose nombrado Juez Comisario de ella y para depositario de la misma á D. José de Luque y González. En su consecuencia, se prohíbe hacer pagos, ni entregas á la sociedad fallida, sino al Depositario; bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes á favor de la masa; y se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la mencionada sociedad las manifiesten por nota al Sr. Juez Comisario; pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Lo que se hace notorio por medio del presente y otros de igual tenor.

Cádiz 26 de Noviembre de 1888.—Rafael de León Sotelo.

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en los autos de concurso voluntario de acreedores, de que se han presentado D. Juan Alcaide y Doña Gracia Nadal, como albaceas testamentarios de D. José Carmona y Jiménez, se convoca nuevamente á todos los acreedores de dicho concurso, citándoles por este edicto á junta general para el nombramiento de Síndicos que tendrá lugar el día 14 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, en la sala de audiencias de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, núm. 1; previniendo á los referidos acreedores que nadie haga pagos á la testamentaria concursada bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo

hacerlos al Depositario D. Pedro González, que vive en la calle del Barquillo, núm. 45, ó á los Síndicos luego que estén nombrados; y que cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la junta se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—V.º B.º Nicolás María de Ojeto.—El Escribano, Enrique González Bedmar.

X-801

MADRID—DECANATO

En virtud de providencia del Sr. D. Mariano Fonseca, Juez Decano de los de primera instancia y de instrucción de esta Corte, refrendada del infrascripto Secretario, se hace saber por el presente que, habiendo cesado en el cargo de Procurador de los Tribunales de esta Corte D. Alberto Santa María del Alba, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á reclamar contra la fianza que aquél tiene constituida para el desempeño de su cargo, á fin de que en el término de seis meses, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Secretario, Santiago Velayos.

J-7211

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Isabel Merino Rojo, hija de Pablo y de Gregoria, natural de Valladolid, bautizada en la parroquia de San Andrés, de veintiséis años de edad, casada con Víctor Riobello, dedicada á sus labores, que habitaba en la calle de Bravo Murillo, número 92, piso segundo, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, color moreno, cejas al pelo, nariz y boca regulares, con un pequeño lunar en el lado izquierdo del labio superior, y viste decentemente, para que comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel de su sexo, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, á responder á los cargos que la resultan en el sumario que contra la misma instruyo por el delito de hurto; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de mujeres de esta Corte, donde quede detenida comunicada á mi disposición.

Dada en Madrid á 6 de Noviembre de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas.

J-6918

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por el presente se llama á Francisco Bau, que habitaba calle de Valldaura, núm. 6, de esta ciudad, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á rendir declaración en el sumario instruido contra José Martí Silvestre por hurto de una sábana; con la prevención que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 13 de Noviembre de 1888.—Eugenio Vidal.—El Escribano, Joaquín de Benavente.

J-7076



VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á un joven llamado Miguel, de unos quince años de edad, que ha sido barquillero y hoy es maletero, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue contra Adolfo Castro Campano por hurto de un reloj; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 7 de Noviembre de 1888.—Mariano Herrero Martínez.—Ante mí, Pedro Allilano. J—6991

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de Minas «San Francisco de Paula».

De conformidad con el art. 11 de los estatutos de dicha Compañía se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas, que habrá de celebrarse el día 30 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, en Sevilla y en el domicilio de la Sociedad, calle Puente y Pellón, núm. 16.

Sevilla 23 de Noviembre de 1888.—El Director gerente, Antonio S. Puente. X—799

Sucursal del Banco de España en Valencia.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible num. 3.145 de pesetas nominales 32.500, en títulos de la Deuda, billetes hipotecarios de la isla de Cuba y expedidos por este Banco en 12 de Mayo de 1888 á favor de D. Fermín Hispano Caspe, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del primer anuncio, verificada en 20 de Noviembre actual, en los periódicos oficiales de Madrid y Valencia según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos anulando los primitivos y quedando exento de responsabilidad.

Valencia 23 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Jesús Almela. X—744—2

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Noviembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 28, Día 29. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates, such as Alabaete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE NOVIEMBRE DE 1888

Table of foreign exchange rates for Paris, including Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'75 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'73 id. Idem, á 30 días vista, id. id., 25'63 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'56 á 54 id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 1'80 d. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Noviembre de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 29 de Noviembre de 1888.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing localities, altitudes, temperatures, wind directions, and weather states.

RETRASADOS — Día 28

Table of delayed telegrams for the 28th, listing Rome, Naples, and Palermo with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Vitoria, Albacete, Almería, Cáceres, Coruña, Guadalajara, Jaén, León, Lugo, Orense, Palencia, Pamplona, Palma, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora. Falten datos de Badajoz y Cádiz.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 peseta el kilogramo. Idem en canal, de 1'55 á 1'58 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table of slaughtered animals: Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Cerdos, Ovejas. Includes a total row.

TOTAL 833

Su peso en kilogramos 80.092

Precios á los tablajeros.

- Prices for butchers: Vaca, de 0'97 á 1'05 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'00 á 1'09 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'53 á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumo y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table of tax collection points: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos. Includes a total row.

Madrid 29 de Noviembre de 1888.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

ÍNDICE

DE LEYES, REALES DECRETOS, REGLAMENTOS, REALES ÓRDENES, CIRCULARES Y REALES DECRETOS SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO PUBLICADOS EN EL MES ACTUAL

Table of laws and decrees: Noviembre 1.º—Reales decretos trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Soria á D. Gregorio González Sarabia, etc.

Págs.		Págs.		Págs.
	Castro y López la renuncia de Comandante general de división del distrito militar de Aragón, y nombrando Gobernador militar de la provincia de Huesca al Brigadier D. Gregorio Valencia y Orús; fecha 31 de Octubre último.....	Id.	Rambla de los Nudos, provincia de Almería, la construcción del ramal de carretera á Cobdar; fecha 2 del actual.....	Id.
	Otro nombrando Vocal de la Junta encargada de redactar un Código penal marítimo al Capitán de navío de primera clase D. Manuel Delgado y Parejo; fecha 31 de Octubre último.....	Id.	Otro aprobando el presupuesto reformado para las obras del trozo tercero de la carretera de Arnedo á las Ventas de Cervera (Logroño); fecha 2 del actual.....	Id.
	Otro concediendo un suplemento de crédito de 30.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de Estado, con aplicación al personal del Cuerpo diplomático; fecha 9 de Octubre último.....	Id.	Real orden nombrando Registrador de la propiedad de Luarca á D. Alejandro Sanchez Masas; fecha 30 de Octubre último.....	Id.
	Otro suprimiendo el Tribunal territorial de Cuentas de las islas Filipinas, y encomendando su servicio al Superior del Reino; fecha 26 de Octubre último.....	Id.	Otra dictando disposiciones relativas á la conversión de los créditos de los individuos de tropa procedentes del Ejército de Cuba en títulos de la Deuda de aquella isla; fecha 31 de Octubre último.....	Id.
	Otros declarando cesantes á D. Mariano Diaz de la Quintana, Presidente del Tribunal de Cuentas de las islas Filipinas; á D. Nicolás Cabañas, D. Hipólito Fernández, D. José María Laredo y D. Augusto Anguita, Ministros del mismo Tribunal; á D. Emilio Martín Bolaños, Fiscal; y á D. José Moreno Lacalle, Teniente fiscal de dicho Tribunal; fecha 26 de Octubre último.....	336	Otra mandando que se rectifique el aforo por peso bruto de un aceite contenido en barriles; fecha 8 de Octubre último.....	Id.
	Otro declarando cesante á D. Teodoro Robles y Vázquez, Secretario general del Tribunal de Cuentas de las islas Filipinas; fecha 26 de Octubre último.....	337	Otra resolviendo que se habilite el punto del Tolmo, en la bahía de Algeciras, para el embarque de piedras labradas procedentes de canteras de D. Andrés Rosano y D. Antonio Pujol, fecha 1.º de Octubre último.....	359
	Otros nombrando Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala especial de las islas de Cuba y Puerto Rico, á D. Salvador Muro y á D. Severiano Arias Güer, y Ministro Letrado de la misma Sala á D. Pedro Diz Romero; para la plaza de Jefe de Administración de primera clase, Contador de la de primeros de dichos Tribunal y Sala á D. José Velarde y Naveda; Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de la de primeros de los mismos Tribunal y Sala á D. Antonio Peña y Entrala; Abogado fiscal de los mencionados Tribunal y Sala á D. José Vignote y Wunderlick, y Contadores del mismo Tribunal á D. Rafael Franco y D. Teodoro Robles Vázquez; fecha 26 de Octubre último.....	Id.	Otra anulando la concesión otorgada á la Aduana de Altea para importar carbón mineral y maderas sin labrar; fecha 18 de Septiembre último.....	Id.
	Otros nombrando Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino con destino á la Sala especial de las islas Filipinas á D. Ramón Rodríguez Correa y á D. Francisco Valdés y M. r. Barón de Covadonga, y á D. Antonio Laa y Rute; y Contadores de los mismos Tribunal y Sala á D. Enrique Linares y Garcia, D. José María Laredo, D. Luis Oteiza y Cortés y D. Miguel Rodríguez Ferrer; fecha 26 de Octubre último.....	Id.	Código civil (continuación).....	Id.
	Real orden declarando subsistente una carga de justicia á favor de D. Diego Colón y Sierra; fecha 3 de Octubre último.....	Id.	Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	Id.
	Otra dejando sin efecto un acuerdo de la Comisión provincial de Canarias que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Realejo Alto en Mayo de 1887; fecha 26 de Octubre último.....	338	Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	Id.
	Código civil (continuación).....	Id.	Idem 4.—Real decreto nombrando en comisión para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona á D. Eduardo Alonso Ordoño; fecha 29 de Octubre último.....	369
	Código de Comercio para las islas Filipinas (continuación).....	339	Otro conmutando la pena de seis años y un día de prisión mayor impuesta á Antonio Cabezo Moreno por la de dos años de prisión correccional; fecha 15 de Octubre último.....	Id.
	Real decreto sentencia resolviendo el pleito contencioso administrativo promovido por Doña Luisa d'Armand sobre incautación de un edificio por la Hacienda; fecha 24 de Agosto último.....	340	Otro indultando á Félix Trinidad Santillana de las tres cuartas partes de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional; fecha 22 de Octubre último.....	Id.
	Idem 2.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de instrucción de Cambados; fecha 24 de Octubre último.....	345	Otro conmutando la pena de muerte impuesta á D. Manuel José Ulloa y Domingo María Morenza por la de cadena perpetua; fecha 29 de Octubre último.....	Id.
	Otro dictando disposiciones para la concesión y uso de las marcas de fábrica y de comercio de Filipinas; fecha 26 de Octubre último.....	Id.	Otro estableciendo dos turnos, uno de concurso y otro de oposición, para el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas superiores y elementales; fecha 2 del actual.....	Id.
	Otros admitiendo al Brigadier D. Juan Salcedo la dimisión de Gobernador político militar de Mindanao, y nombrando en su lugar al Brigadier D. Miguel Rodríguez Blanco; fecha 26 de Octubre último.....	348	Otro estableciendo cinco Audiencias de lo criminal en los pueblos y territorios de Cuba y Puerto Rico que se expresan; fecha 26 de Octubre último.....	371
	Real orden confirmando el aforo por la partida 168 del Arancel de 105 kilogramos de papel para vestir habitaciones presentado en la Aduana de Gijón; fecha 8 de Octubre último.....	Id.	Real orden rectificando un error cometido en la redacción de la de 10 de Octubre último relativa al concurso para la construcción de avisos torpederos en Ferrol y Cádiz; fecha 30 del mismo Octubre.....	375
	Código civil (continuación).....	Id.	Otra aprobando una providencia del Gobernador de Barcelona referente á la convocatoria de segundas elecciones municipales que han de verificarse en Santmenat; fecha 2 del actual.....	Id.
	Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	Id.	Código civil (continuación).....	Id.
	Real decreto sentencia resolviendo el pleito contencioso administrativo promovido por D. Dorotheo de Diego y Ramos sobre abono de ejemplares anatómicos; fecha 12 de Octubre último.....	350	Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	376
	Idem 3.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de Algeciras; fecha 24 de Octubre último.....	357	Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	Id.
	Otros trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma á D. Angel Ramón Herreros, que lo es de la de Valencia, y á esta plaza á D. Miguel Iso y Morea, que lo es de aquella; fecha 29 de Octubre último.....	Id.	Idem 5.—Real decreto disponiendo que el Príncipe ó Princesa que diere á luz la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís goce las prerrogativas de Infante de España; fecha 4 del actual.....	381
	Otros trasladando á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Madrid á D. Miguel López de Berges, Magistrado de la de lo criminal de Cambrón; á esta vacante á D. Ignacio Garcia Martín, que lo ha sido de la de Guadalejara; y disponiendo que D. Ricardo López Vinuesa, Teniente fiscal electo de la Audiencia de Granada, pase á auxiliar los trabajos de la Fiscalía de la de Madrid; fecha 29 de Octubre último.....	358	Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal; fecha 24 de Octubre último.....	Id.
	Otro nombrando Secretario de la Dirección general de infantería al Brigadier D. Vicente de Martitegui; fecha 31 de Octubre último.....	Id.	Otro estableciendo el servicio de estadística de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal para Cuba, Puerto Rico y Filipinas; fecha 26 de Octubre último.....	382
	Otro autorizando á los Directores generales de Ingenieros y Artillería para compra y venta de materiales; fecha 31 de Octubre último.....	Id.	Real orden mandando se rectifique por la partida 33 del Arancel el aforo de navajas podaderas presentadas en la Aduana de Badajoz; fecha 24 de Septiembre último.....	Id.
	Otros aprobando el segundo presupuesto adicional para las obras de acceso y alcantarillado de la nueva Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Observatorio astronómico; fecha 2 del actual.....	Id.	Otra confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas que declaró á Doña Josefa Viadera y Pagés sin derecho á pensión de Montepío, ni á la denominada del Tesoro; fecha 4 de Octubre último.....	Id.
	Otro agregando á la contrata del trozo segundo de la carretera de la Venta de la Media Legua á la	Id.	Código civil (continuación).....	383
			Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	Id.
			Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	384
			Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en el personal de Tenientes fiscales de Audiencia de lo criminal y Abogados fiscales de territorial.....	Id.
			Real decreto sentencia resolviendo el pleito contencioso administrativo promovido por Ramón Martínez Sáenz y su esposa Juana Martínez sobre abono de atrasos de pensión; fecha 30 de Junio último.....	385
			Idem 6.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Aracena; fecha 24 de Octubre último.....	393
			Real orden confirmando el fallo de la Junta arbitral de Badajoz, que acordó el aforo por la partida 179 del Arancel de unos transparentes de madera entrelazada con hilos de algodón; fecha 8 de Octubre último.....	394
			Otra disponiendo que vuelva á encargarse de la Dirección general de Correos y Telégrafos Don Angel Mansi; fecha 5 del actual.....	Id.
			Código civil (continuación).....	Id.
			Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	Id.
			Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	395
			Idem 7.—Acta de nacimiento y presentación del Infante que ha dado á luz la Infanta Doña María Eulalia; fecha 5 del actual.....	401
			Real decreto declarando terminada la legislatura, y disponiendo que las Cortes se reúnan en Madrid el día 30 del actual; fecha 6 del actual.....	Id.
			Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de instrucción de Ramales; fecha 24 de Octubre último.....	Id.
			Otro disponiendo que se considere redactado en los términos que se expresan el concepto aceite de todas clases, comprendido en la tarifa primera del impuesto de consumos adjunta á la ley de Presupuestos vigente, á que hace referencia el párrafo quinto del art. 10; fecha 6 del actual.....	402
			Otros nombrando Ordenador de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Francisco Goicoechea; Vocal de la Junta de Clases pasivas á Don Francisco Almengor; Inspector general de Hacienda pública á D. Adrian Mínguez, y Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda á Don Manuel González Llanos; fecha 6 del actual.....	Id.
			Otro confirmando en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante á D. José del Palacio; fecha 6 del actual.....	Id.
			Código civil (continuación).....	Id.
			Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	403
			Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	Id.
			Real decreto sentencia resolviendo el pleito contencioso administrativo promovido por Bartolomé Parera sobre abono de atrasos de pensión; fecha 30 de Junio último.....	404
			Idem 8.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda; fecha 24 de Octubre último.....	413
			Otro disponiendo que D. Francisco Merry y Colom, Conde de Benomar, cese en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Emperador de Alemania; fecha 7 del actual.....	Id.
			Otro disponiendo que D. Juan Antonio Rascón, Conde de Rascón, cese en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Rey de Italia, y nombrándole para igual cargo cerca del Emperador de Alemania; fecha 7 del actual.....	414
			Otro nombrando Comandante general de división del distrito militar de Aragón al Mariscal de Campo D. José Pacheco y Gutiérrez; y Gobernador militar de la provincia de Cuenca al Brigadier D. Manuel Fernández de Rodas; fecha 7 del actual.....	Id.
			Otro autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir el material Decauville para construir una vía férrea con destino á las obras de la Comandancia de Jaca; fecha 7 del actual.....	Id.
			Otro declarando excedente del Cuerpo de Aduanas á D. Francisco Díez Tovar; fecha 6 del actual.....	Id.
			Otro disponiendo se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Soria el 25 del actual; fecha 7 del mismo.....	Id.
			Otro disponiendo que el nombramiento de Contador del Tribunal de Cuentas á favor de D. Luis Oteiza se entienda para el cargo de Abogado fiscal del mismo Tribunal; fecha 2 del actual.....	Id.
			Real orden circular reproduciendo otra de 23 de Octubre de 1869 sobre los casos en que los Gobernadores pueden delegar sus facultades en otros funcionarios para girar visitas a los pueblos; fecha 7 del actual.....	Id.
			Otra disponiendo que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Septiembre último; fecha 24 de Octubre último.....	Id.
			Código civil (continuación).....	Id.
			Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	415
			Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	Id.
			Idem 9.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda; fecha 24 de Octubre último.....	421
			Otra autorizando una transferencia al personal del Cuerpo Diplomático y Consular en el presupuesto de 1887 á 88; fecha 7 del actual.....	Id.
			Otro jubilando al Director Jefe del Centro del Cuerpo de Telégrafos D. Francisco de Asís Luceño y Bulgarini; fecha 7 del actual.....	Id.
			Real orden resolviendo sobre la situación de Pascual Grañá Llorens, soldado del reemplazo de 1886 por el alistamiento de Godella (Valencia); fecha 1.º del actual.....	Id.
			Otra declarando nulo todo lo actuado en la revisión de Mariano Sanz, mozo del reemplazo de 1886 en Puebla de Alfindón (Zaragoza), y mandando se instruya expediente de prófugo contra el mismo; fecha 2 del actual.....	422
			Otra autorizando á D. Ramón Marsal Casaña, para establecer en la playa de Laredo (Santander) un balneario con carácter permanente; fecha 25 de Octubre último.....	Id.
			Otra concediendo á Doña Carmen Borbolla los terrenos de marisma situados en el kilómetro 52 de la carretera de Torrelavega á Oviedo, contiguos á la misma; fecha 25 de Octubre último.....	Id.
			Código civil (continuación).....	423
			Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	Id.
			Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	424
			Concesión de Ezequiel á los Cónsules de la República de Costa Rica y de Dinamarca en Cádiz, y á los Vicecónsules de Venezuela en Málaga, del Ecuador en Ponce (Puerto Rico), de Santo Domingo en Barcelona, y del Uruguay en Santander; y autorizando á los Vicecónsules de la República de Haití en Las Palmas, de la Gran Bretaña en Mayagüez y en San Juan de Puerto Rico, y al Agente consular de Italia en Sevilla.....	Id.
			Idem 10.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca; fecha 3 del actual.....	431

	Págs.		Págs.		Págs.
Real orden mandando se rectifique por la partida 56 del Arancel, el aforo de 20 kilogramos de palmas torcidas de peltre presentadas en la Aduana de Valencia de Alcántara; fecha 24 de Septiembre último.....	432	Otro indultando á Vicente Ugalde, Telesforo Expósito y Lucio Beldarrain del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional; fecha 29 de Octubre último.....	Id.	lebración de la correspondiente subasta para establecer y explotar una red telefónica en Vigo; fecha 15 del actual.....	Id.
Otra otorgando la exención del servicio militar á los hijos de Enrique Gamboa y Ruiz, y dictando disposiciones sobre aplicación de la ley de 21 de Julio de 1876; fecha 5 del actual.....	Id.	Otro Autorizando al Director general de Administración militar para adquirir una cocina económica; fecha 14 del actual.....	Id.	Otra nombrando Catedrático numerario de la Facultad de Medicina á D. Angel Martínez de la Riva, con destino á la cátedra de Obstetricia y Ginecología de la Universidad de Santiago; fecha 5 del actual.....	Id.
Otra autorizando la transferencia del ferrocarril de servicio particular de Zaragoza á las canteras y fábrica de yeso de Torrero, hecha por D. Bruno García Abad á favor de la Compañía del ferrocarril de las canteras de Torrero á Zaragoza; fecha 25 de Octubre último.....	433	Otro derogando el de 1.º de Mayo de 1836, y ordenando que los servicios económico y facultativo del Hospital militar de Cartagena se presten por los cuerpos de Administración y Sanidad de la Armada; fecha 14 del actual.....	Id.	Otra autorizando la transferencia que de la concesión del ferrocarril de Santander á Solares ha hecho D. Antonio Cabrero y Campo á favor de la Compañía del ferrocarril de Santander á Solares; fecha 8 del actual.....	Id.
Código civil (continuación).....	Id.	Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito militar con distintivo blanco al Intendente de Ejército D. Alejandro de Silva; fecha 14 del actual.....	Id.	Código civil (continuación).....	518
Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	Id.	Otros nombrando Secretario de la Dirección general de Ingenieros al Brigadier D. Andrés Cayuela y Cánovas, y Comandante general Subinspector de Ingenieros del distrito militar de Valencia, al Brigadier D. Fernando Alameda y Liancourt; fecha 14 del actual.....	Id.	Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	Id.
Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	434	Real orden disponiendo que se anuncien á traslación las cátedras de Física y Química de los Institutos de Huesca y Canarias, la de Historia natural del de Caba y una de Matemáticas vacante en el de Gerona; fecha 30 de Octubre último..	Id.	Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	517
Idem 11.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez municipal de Más de las Matas; fecha 3 del actual.....	443	Código civil (continuación).....	Id.	Real decreto sentencia resolviendo el pleito contencioso administrativo promovido por Juan Rodríguez y Antonia Artesero sobre abono de atrasos de pensión; fecha 30 de Junio último.....	Id.
Otro autorizando una transferencia al personal de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; fecha 6 del actual.....	Id.	Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	488	Resolución de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en el expediente de queja contra el Registrador de Nules por haber devuelto una hijuela sin la nota que marca el art. 244 de la ley Hipotecaria; fecha 28 de Septiembre último.....	521
Reales órdenes nombrando varios Vocales de la Comisión para estudiar la crisis por que atraviesan la agricultura y la ganadería; fecha 9 del actual.....	Id.	Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	Id.	Idem 19.—Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y la Audiencia de lo criminal de dicha capital; fecha 9 del actual.....	527
Otra mandando se deje subsistente el primitivo aforo por la partida 167 del Arancel de 73 kilogramos anuncios en español presentados en la Aduana de Irún; fecha 24 de Septiembre último.....	Id.	Idem 16.—Reales decretos trasladando á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Granada á D. Enrique Hernández Lobato, Magistrado electo de la de lo criminal de Vélez Málaga; á esta vacante á D. Juan Campo y Márquez, que sirve igual cargo en la de Altea; y promoviendo á esta última á D. Juan Puig y Vilomara, Juez de primera instancia de Lugo; fecha 12 del actual..	495	Otros aprobando el proyecto reformado del trozo décimo de la carretera de Ponferrada á la Espina, provincia de León, y el presupuesto adicional para terminar las obras de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de Venta del Aire á Morella, provincia de Teruel; fecha 16 del actual.....	Id.
Otra otorgando la exención del servicio militar á los dos hijos de Hilario Ambrona y Casos, como comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876; fecha 6 del actual.....	444	Otros nombrando Intendentes de los distritos militares de Extremadura y de Baleares, respectivamente, á D. Carlos Araujo y D. José Lasarte, y Jefe de sección de la Intervención general militar á D. Ramón Fernández Munilla; fecha 15 del actual.....	Id.	Real orden disponiendo que se provean por oposición quince plazas de aspirantes al Cuerpo administrativo de la Armada; fecha 7 del actual..	528
Otra autorizando á la Junta de obras de la Catedral de Sevilla para adquirir materiales y continúe sin interrupción las obras de restauración; fecha 27 de Septiembre último.....	Id.	Otro sobre repoblación y fomento de la pesca; fecha 2 de Septiembre último.....	Id.	Programa para dichas oposiciones.....	Id.
Otra autorizando á D. Vicente Ucha para construir un malecón y una rampa de acceso en la ría del Burgo (Coruña); fecha 2 del actual.....	Id.	Otros nombrando Interventor general de Filipinas, á D. José Arroyo y Cobo; Contador general de Hacienda de las mismas islas á D. Nicolás Cabañas; Ordenador general de pagos á D. Estanislao de Antonio, y Gobernador de Albay á D. Mariano Galiana; fecha 26 de Octubre último.....	496	Real orden mandando se proceda á la celebración de subasta para instalar y explotar una red telefónica en Palma de Mallorca; fecha 15 del actual.	532
Otra autorizando á D. Juan Bautista Catalá para ocupar una parte de la playa de Jávea para establecer un secadero de pasa; fecha 2 del actual..	Id.	Otros rehabilitando á D. Ricardo Calderón en los honores de Jefe de Administración; concediendo estos honores á D. Ignacio Vargas; rehabilitando en los mismos á D. Rafael Pérez y García; y concediendo los de Jefe superior de Administración á D. Anastasio Saverio; fecha 9 del actual.....	Id.	Otra disponiendo que se convoque á oposición para proveer las cátedras de Lengua francesa vacantes en las Escuelas elementales de comercio de Alicante, Cádiz, Coruña, Sevilla, Valladolid y Zaragoza; fecha 9 del actual.....	Id.
Código civil (continuación).....	445	Otros declarando cesante á D. Joaquín Goróstegui, Gobernador civil de Matanzas, y nombrando en su lugar á D. Ramón Barrio Ruiz; fecha 9 del actual.....	Id.	Código civil (continuación).....	Id.
Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	Id.	Otro nombrando gobernador civil de la provincia del Pinar del Río á D. Agustín Bravo; fecha 9 del actual.....	Id.	Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	533
Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	446	Código civil (continuación).....	Id.	Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	Id.
Idem 12.—Real orden confirmando el aforo de clavos de hierro fundido maleable por la partida 30 del Arancel y de jofainas de hoja de lata por la partida 36, cuyas mercancías se presentaron en la Aduana de Valencia de Alcántara; fecha 24 de Septiembre último.....	455	Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	497	Idem 20.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Jefe de primera instancia de la misma capital; fecha 9 del actual.....	539
Otra declarando subsistente una carga de justicia á favor de los Beneficiados de la villa de Comillas; fecha 6 de Octubre último.....	Id.	Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	498	Otro concediendo un crédito extraordinario de 50.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para atender al remedio de calamidades públicas; fecha 6 del actual.....	Id.
Otra confirmando el aforo por la partida 92 del Arancel de un producto químico presentado en la Aduana de Barcelona bajo la denominación de <i>Vino blanco de retorno</i> ; fecha 22 de Octubre último.....	Id.	Real decreto sentencia resolviendo el pleito contencioso administrativo promovido por Ceferino Monteña sobre abono de atrasos de pensión; fecha 30 de Junio último.....	Id.	Otros aprobando el presupuesto reformado del trozo sexto de la carretera de León á Caboalles, y el adicional al del trozo sexto de la carretera de Toledo á Avila; fecha 16 del actual.....	540
Otra resolviendo que los prófugos declarados inútiles por defecto ó enfermedad, están sujetos tres años á revisión; fecha 3 del actual.....	Id.	Otro declarando mal suscitada, y que no ha lugar á decidir, una competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Jefe de instrucción de la Palma; fecha 9 del actual.....	507	Otro conmutando la pena de un año, ocho meses y un día de prisión correccional impuesta á Juan Cabezas de la Hera por la de cinco meses de arresto mayor; fecha 5 del actual.....	Id.
Otra disponiendo que no pueden formar parte de los Tribunales de oposiciones á Escuelas los Habilitados de los Maestros; fecha 25 de Octubre último.....	Id.	Otro aprobando el proyecto reformado de la tercera sección de la carretera de Málaga á Almería; fecha 16 del actual.....	Id.	Real orden concediendo al Comandante de infantería retirado D. Ignacio Manzanares Urrutia, para sí y su esposa, el abono de pasaje por cuenta del Estado para trasladarse á la isla de Cuba; fecha 14 del actual.....	Id.
Código civil (continuación).....	456	Real orden rebajando al Ayuntamiento de Villavieja 487 pesetas y 20 céntimos en su cupo de consumos; fecha 29 de Agosto último.....	508	Código civil (continuación).....	Id.
Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	Id.	Código civil (continuación).....	Id.	Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	541
Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	457	Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	Id.	Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	Id.
Idem 13.—Real decreto disponiendo que D. Juan de Dios Esquer y Escuder, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena, continúe en esta Corte auxiliando los trabajos de estadística de la Fiscalía del Tribunal Supremo por tres meses más; fecha 23 de Octubre último.....	467	Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	509	Idem 21.—Reales decretos disponiendo que D. Cipriano del Mazo cese en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Reina de la Gran Bretaña, y nombrando en su lugar á D. José Luis Albareda; fecha 19 del actual.....	551
Otro nombrando Presidente de sección de la Audiencia de lo criminal de Santander á D. Hilarión Real y Pelaz; fecha 5 del actual.....	Id.	Reglamento y programa para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada; fecha 9 del actual.....	510	Otros aprobando el proyecto de reconstrucción de la parte destruída del trozo primero de la carretera de Montefrío al ferrocarril de Campillos á Granada, y el presupuesto reformado del trozo segundo de la primera sección de la carretera de Tablate á Albuñol, provincia de Granada; fecha 16 del actual.....	Id.
Real orden confirmando el aforo por la partida 16 del Arancel de unos filtros de barro presentados en la Aduana de Cartagena; fecha 22 de Octubre último.....	Id.	Idem 18.—Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia entre el Gobernador de la provincia de Jaén y el Jefe de primera instancia de Villacarrillo; fecha 9 del actual....	515	Real orden dictando disposiciones encaminadas á facilitar nombramientos de Médicos de cárceles; fecha 19 del actual.....	Id.
Otra disponiendo se anuncie la subasta para contratar el recorrido de molde, papel, tirada y encuadernación de la <i>Guta oficial de España</i> , correspondiente al año 1889; fecha 12 del actual.....	Id.	Otros conmutando la pena de siete años de prisión mayor impuesta á Toribio Blázquez por la de tres años de prisión correccional, y las de catorce años, ocho meses y un día de cadena y ocho años y un día de prisión mayor impuestas á Isidro y Mariano Ruiz Morales por la de seis meses de arresto; fecha 12 del actual.....	Id.	Otra mandando rectificar el escalafón de Oficiales de Contabilidad de Establecimientos penales con arreglo á las bases que se consignan; fecha 19 del actual.....	Id.
Código civil (continuación).....	468	Otros aprobando el proyecto reformado de las avenidas del puente en construcción sobre el río Cardoner en Murcia; el presupuesto adicional al de obras del trozo tercero de la carretera de Ripoll á la frontera francesa, provincia de Gerona; y el reglamento para las carreras de practicantes y matronas; fecha 16 del actual.....	516	Otra mandando rectificar el escalafón de Oficiales de Contabilidad de Establecimientos penales con destino al de Ocaña á D. Gabriel Azpelicueta; fecha 19 del actual.....	Id.
Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	Id.	Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior. Real orden declarando subsistente una carga de justicia á favor del Marqués de Quintana de las Torres; fecha 14 de Octubre último.....	Id.	Otra confirmando en el cargo de Médico de la cárcel de Cáceres á D. Antonio Sánchez Orduña; fecha 15 del actual.....	Id.
Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	469	Otra declarando exentos del servicio militar á los hijos de las provincias de Ultramar cuando su residencia en la Península no sea habitual y sus padres conserven la vecindad en aquellos países; fecha 14 del actual.....	Id.	Otra dictando las reglas que han de observar los Tribunales de Marina en la revisión de las causas que se indican; fecha 12 del actual.....	Id.
Idem 14.—Real decreto sobre adquisición y pago de las patentes de venta de alcohol; fecha 13 del actual.....	475	Otra mandando que se proceda nuevamente á la ce-	Id.	Código civil (continuación).....	553
Otros nombrando Administrador é Interventor respectivamente de la Aduana de Bilbao á D. Julio de Santiago y á D. Manuel Pancorbo; fecha 13 del actual.....	476			Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	Id.
Real orden circular á los Presidentes de Audiencia territorial resolviendo cómo ha de procederse para hacer efectivas las retenciones de haberes á individuos de la Administración; fecha 20 de Octubre último.....	Id.			Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	554
Código civil (continuación).....	Id.				
Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	Id.				
Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	477				
Idem 15.—Real decreto conmutando la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena y 500 pesetas de multa impuesta á Juan Morais Silva por la de seis meses de arresto; fecha 15 de Octubre último.....	487				

Págs.	Págs.	Págs.	
Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en el personal de Secretarios de Audiencias de lo criminal en las fechas que se expresan.....	Id.	dictando reglas á que han de sujetarse los establecimientos llamados <i>cafés cantantes</i> ; fecha 27 del actual.....	Id.
Idem 22.—Real decreto conmutando la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Juan Pelayo Pérez por la de un año de presidio correccional; fecha 12 del actual.....	563	Real orden declarando válidas las elecciones municipales verificadas en Puntagorda (Canarias) en Mayo de 1887; fecha 22 del actual.....	Id.
Otro indultando á Pedro Pastor y Lino Soto del resto de las penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional y dos meses y un día de arresto; fecha 12 del actual.....	Id.	Otra disponiendo que el Negociado de Construcciones civiles del Ministerio de Fomento dependa exclusivamente de la Dirección general de Obras públicas; fecha 31 de Octubre último.....	638
Otro reformando en ciertos servicios la organización del Arma de Caballería del Ejército; fecha 21 del actual.....	Id.	Otra disponiendo que se anuncie á concurso la Cátedra de Instituciones de Derecho romano, vacante en la Universidad de Oviedo; fecha 20 del actual.....	Id.
Otros autorizando á los Directores generales de Administración militar y de Ingenieros para adquirir material; fecha 21 del actual.....	564	Código civil (continuación).....	Id.
Otro modificando varios artículos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; fecha 20 del actual.....	Id.	Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	639
Otros aprobando los proyectos para la terminación de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de Toledo á Ciudad Real y variación del trazado de la de Macegoso á Sacedón, provincia de Guadalajara; fecha 16 del actual.....	565	Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	Id.
Real orden aprobando el programa para oposición de ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar en plazas de Farmacéuticos segundos; fecha 7 del actual.....	Id.	Idem 29.—Real decreto concediendo la Gran cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Brigadier de Artillería D. Federico de Molins; fecha 28 del actual.....	647
Programa á que se refiere la Real orden anterior.....	Id.	Otro promoviendo al empleo de Brigadier de Ingeniero al Coronel D. Vicente Izquierdo; fecha 28 del actual.....	Id.
Código civil (continuación).....	572	Real orden aprobando el programa para los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar en plazas de Médicos segundos; fecha 15 del actual.....	Id.
Código de Comercio para las islas Filipinas (continuación).....	Id.	Programa á que se refiere la Real orden anterior.....	Id.
Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	573	Real orden confirmando un acuerdo de la Comisión provincial de Cadiz que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda á D. Adolfo Ramón La-Cave; fecha 20 del actual.....	652
Idem 23.—Reales decretos trasladando á la plaza de la Audiencia territorial de Barcelona á D. Rafael Iranzo y Benedicto, que lo es electo de la de Sevilla; á Magistrado de la de lo criminal de Guadalajara á D. Evaristo Alonso Duro, que lo es de la de León; á esta vacante á D. Dionisio García del Valle, que lo es de la de Guadalajara; y á Magistrado de la territorial de Sevilla á D. José Domínguez Herráiz, que lo es de la de Barcelona; fecha 19 del actual.....	579	Código civil (continuación).....	Id.
Otros aprobando el presupuesto adicional al del trozo 5.º de la carretera de Talavera á la de Navahermosa á Logrosán, en la provincia de Toledo, y el proyecto reformado del puente sobre el río Noguera Pallaresa, en la carretera de Artesa á Tremp, provincia de Lérida; fecha 16 del actual.....	Id.	Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	602
Real orden confirmatoria de la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Vélez Málaga; fecha 20 del actual.....	Id.	Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	Id.
Otra disponiendo que los ejercicios de oposiciones á las plazas de Ayudante del Director de Museos anatómicos de las Universidades se verifiquen en la forma que se indica; fecha 14 del actual.....	580	Idem 26.—Real decreto conmutando la pena de muerte impuesta á Miguel Vega Zambrano por la inmediata de cadena perpétua; fecha 12 del actual.....	613
Código civil (continuación).....	Id.	Otros nombrando Fiscal y Magistrados respectivamente de la Audiencia de lo criminal de Matanzas á D. Elpidio Abril, D. Martín Vilaró y D. Joaquín Torralbas, y Presidente y Fiscal de la de Santa Clara á D. Leandro Prieto y D. José Gutiérrez respectivamente; fecha 26 de Octubre último.....	Id.
Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	581	Otros nombrando Magistrados de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara á D. Federico Meruéndano y D. Francisco Ramírez, y Presidente de la de Santiago de Cuba á D. Alejandro Laurel; fecha 26 de Octubre último.....	614
Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	Id.	Real orden dejando sin efecto la suspensión del Ayuntamiento de Villagarcía, decretada por el Gobernador de Badajoz; fecha 20 del actual.....	Id.
Idem 24.—Real decreto concediendo un crédito extraordinario al Ministerio de la Gobernación para atender á los gastos que ocasionen las medidas contra la difteria; fecha 0 del actual.....	589	Código civil (continuación).....	Id.
Otros aprobando el proyecto reformado del puente de Argoyo en la carretera de Sahagún á las Arriendas, provincia de Oviedo, y el proyecto de fundaciones para una alcantarilla del trozo primero de la carretera de San Guein á Santa Coloma de Queralt, provincia de Tarragona; fecha 16 del actual.....	Id.	Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	615
Otros nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana á D. Miguel de Aldecos, que sirve igual cargo en la de Puerto Puerto Príncipe; trasladando á esta vacante á D. Belisario Alvarez, Abogado fiscal de la Habana, y nombrando para esta plaza á D. Tomás Vallis y Rodríguez; fecha 25 de Octubre último.....	Id.	Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	Id.
Otros nombrando Presidente de la Audiencia de lo criminal de Ponce á D. Francisco Pampillón y Urbina; Fiscal de la misma á D. José Rafael Flores, y Magistrados á D. Julio Macia Vázquez, D. Enrique Díaz Guijarro, D. Francisco de Paula Alau, D. Antonio Claver y D. Martín Piraces; y Presidente y Fiscal respectivamente de la de Pinar del Río á D. Juan Valdés y D. Rafael Romeu; fecha 26 de Octubre último.....	590	Idem 27.—Reales decretos nombrando Fiscal y Magistrados respectivamente de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba á D. Francisco Novall, D. Enrique Federico Garzón y D. Antero García Soto; fecha 26 de Octubre último.....	625
Otros nombrando Magistrados de la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río á D. Marcelino Manteca y Varona y D. José Conrado Hernández; fecha 26 de Octubre último.....	591	Otro nombrando Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Manila á D. Eduardo Orduña; fecha 29 de Octubre último.....	Id.
Real orden relativa á la entrega de los mozos alistados para el reemplazo del presente año; fecha 23 del actual.....	Id.	Otros nombrando Magistrados de las Audiencias territoriales de Puerto Rico y Cebú, respectivamente, á D. César Canella y D. Joaquín Vidal; fecha 2 del actual.....	Id.
Otra confirmando un acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en Muros en Mayo de 1887; fecha 20 del actual.....	Id.	Otros nombrando Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Manila á D. Fabián Sunyé; Juez de instrucción del distrito del Este de la Habana á D. Juan O'Farril; Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana á D. Telmo Giraldez; Juez de instrucción del distrito del Centro de la Habana á D. José Alarcón; Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Rico á D. Félix García de Quirós; Juez de instrucción del distrito del Oeste de la Habana á D. Rafael García Fernández, y Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana á D. Federico Enjuto; fecha 2 del actual.....	626
Otra revocando un acuerdo de la Comisión provincial de Canarias que declaró incapacitados al Alcalde y Concejales de Realejo Alto, y declarando nulas las elecciones celebradas en el mismo en Mayo de 1887; fecha 20 del actual.....	Id.	Real orden nombrando Médico del establecimiento penal de Tarragona á D. Juan José Balaguer; fecha 22 del actual.....	Id.
Otra disponiendo que se proceda á estudiar un proyecto y presupuesto de construcción de un nuevo edificio con destino á Ministerio de Fomento; fecha 19 del actual.....	592	Otra confirmando el aforo por la partida 122 del Arancel de hilo de yute presentado en la Aduana de Alicante; fecha 22 de Octubre último.....	627
Otra aprobando la transferencia hecha por D. José Puig del tranvía de vapor de Onda al Grao de Castellón á la Compañía del tranvía mencionado; fecha 8 del actual.....	Id.	Otra declarando nulas las elecciones municipales verificadas en San Juan de la Rambla (Canarias) el mes de Mayo de 1887; fecha 22 del actual.....	Id.
Otra resolviendo que se provean por concurso, anunciándolas previamente á traslación, las cátedras de Matemáticas en el Instituto de Jovellanos de Gijón; fecha 9 del actual.....	Id.	Código civil (continuación).....	Id.
Otra declarando desierto el concurso para la provisión de la cátedra de Lengua francesa del Instituto de Salamanca, y disponiendo se incluya en la convocatoria publicada en 6 de Marzo último; fecha 16 del actual.....	Id.	Código de comercio para las islas Filipinas (continuación).....	628
		Ley de Enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico (continuación).....	Id.
		Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto al personal de Jueces en las fechas que se expresan.....	629
		Idem 28.—Real decreto nombrando Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. José Gutiérrez de la Concha, Marqués de la Habana; fecha 27 del actual.....	637
		Otro nombrando Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. Tomás María Mosquera, D. Francisco de Paula Pavia y Pavia, Don Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua, y D. Gaspar Núñez de Arce; fecha 27 del actual.....	Id.
		Otros nombrando Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana á D. Fermín Verdú; Teniente fiscal de la de Puerto Príncipe á D. Rafael Atienza; fecha 2 del actual.....	Id.
		Real orden circular á los Gobernadores de provincia	Id.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	30
Segunda ídem.....	15
Tercera ídem.....	12'50

SANTOS DEL DIA

San Andrés, Apóstol, y Santas Justina y Maura, vírgenes. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Andrés.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 16 de abono.—Turno 2.º par.—*Lucía di Lammermoor*.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 26 de abono.—Turno 2.º par.—(Cuarto viernes de moda).—*Lo sublime en lo vulgar*.—*La carta de despedida*.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 3.ª.—Turno 3.º.—*El Señor de Alber*.—*El casado casa quiere*.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—(Día de moda).—*Cádiz*.—*El Alcalde de Strasberg*.

ESLAVA.—A las ocho y media.—*Las virtuosas*.—*Los tranchadores*.—*El Gran Pensamiento*.—*El gorro frigio*.

MARTÍN.—A las ocho y media.—(Beneficio de los señores Usúa y Rubio).—*Lucifer*.—*Los madrugadores*.—*Salón Bstava*.—*Santo y seña*.